GRADOS CANONICOS

Y

CIVILES.

PRONTUARIO

DE LOS GRADOS CANONICOS Y CIVILES DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, COGNACION LEGAL Y ESPIRITUAL, CON SUS ARBOLES CORRESPONDIENTES.

Y

DE AQUELLAS COSAS QUE SE FUNDAN en los parentescos, como todas las líneas respectivas á Mayorazgos, especies de estos, derecho de Patronato, con su Arbol, huecos y parentescos, y otros efectos civiles que producen los enlaces, y de la insaculacion; con un Apéndice sobre dispensas, así en lo eclesiástico, como en lo civil.

EXTRACTADO DE VARIOS AUTORES que en sus obras han tocado estas materias.

POR

DON GONZALO JOSEF XIMENEZ CARRION, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE.

CON REAL PRIVILEGIO.

MADRID:
EN LA IMPRENTA DE VALLIN,
AÑO 1808.



Et si prisci doctrinarum auctores doctissimis quibusque ac diligentissimis magnam divitiarum copiam suppeditavére: at recentiorum inopia docendi facilitate pensatur, qua . . . . lucem nom parvam. . . . . afferunt.

Melch. Can. de Loc. Teólog. ep. in Prooemio.

AL LECTOR.

Como el fin de este Prontuario ha sido tener brevemente á la mano, y á un golpe de vista la materia de grados de consanguinidad, afinidad, y del derecho de Patronato, cognacion legal y espiritual, con las demas cosas, que digamoslo así, se sobreedifican y cimentan en ellos, como son las líneas que los Autores contemplan mas esenciales en los mayorazgos, especies de estos, y los impedimentos y dispensas de parentesco, así en lo eclesiástico como en lo civil (bienque algunos puntos que no tienen conexion con el parentesco, se ha juzgado muy oportuno tocarlos por incidencia, respecto hallarse revestidos tambien de la razon de impedimento y dispensa); y esto se ha hecho entresacando y extractando solamente lo respectivo á nuestro intento, que se halla disperso en los grandes volumenes, ya en latin, ya en castellano, que sobre varias materias han escrito los tratadistas; por lo mismo se hace aquí la prevencion de la ninguna extrañeza que debe causar, que tal qual vez se encuentre á la letra en este Prontuario algun trozo ó trozos de párrafo de dichos Autores, de lo que nos ha parecido mas selecto y claro; pero desviando siempre qualquiera digresion, que haria la cosa fastidiosa y molesta. El mejor Prospecto de esta Obri-

ta, y su utilidad á toda clase de personas, así eclesiásticas como seculares, literatas y no literatas; se manifiesta muy bien en el índice que la precede.

INDICE.

De lo que contiene este Prohtuario.

TÍTULO PRIMERO.

TÍTULO II.

De los diversos nombres que los autores dan á las líneas respectivas á los mayorazgos, y de las especies de estos.

§. I.

TÍTULO V.

TÍTULO VI.

TÍTULO VII.

TÍTULO VIII.

De otros efectos civiles que producen los enlaces.

TÍTULO IX.

APENDICE.

Sobre dispensas, así en lo eclesiástico como de lo civil.

ARTÍCULO I.

Dispensas eclesiásticas.

§. I.

ARTÍCULO II.

Decisiones sobre la materia de dispensas.

ARTÍCULO. III.

TÍTULO PRIMERO.

De los grados de consanguinidad.

1 La consanguinidad es el enlace de personas que descienden unas de otras; ó es un vínculo de las personas que derivan y descienden de un mismo tronco, contrahido con la propagacion carnal: y se divide por líneas la consanguinidad.

Línea.

2 Es una serie ordenada de personas unidas por la sangre. Es de tres maneras, á saber, de ascendientes, descendientes, y colaterales ó transversales: y se divide por grados la línea.

Grado.

3 Es la distancia de una persona á otra en la línea de consanguinidad, hecha comparacion al padre comun. Y llámanse grados á semejanza de los de una escala, en la que de un escalon ó grado pasamos al otro mas próxîmo.

La noticia de los grados de consanguinidad, así

canónicos como civiles, se presenta muy palpable en el Arbol que se encuentra al fin de este Prontuario.

Explicacion del Arbol.

4 En la casilla que se halla en medio del Arbol se coloca á Gonzalo, y luego en las demas se describen los ascendientes, descendientes, y colaterales ó transversales del mismo Gonzalo, debiendose advertir dos cosas, primera: que los grados canónicos se señalan en la parte de arriba de las casillas con números romanos, y los civiles en la de abaxo con arábigos: segunda, que en la computacion de grados de ascendientes y descendientes no hay diferencia alguna entre el derecho civil y canónico.

Regla para hallar los grados en la línea recta.

5 Para encontrar, pues, los grados así canónicos como civiles en la línea recta, te valdrás de esta regla: de los ascendientes y descendientes quantas son las personas de que se pregunta, computadas las intermedias, pero quitada una, tantos son los grados entre ellas. Por exemplo, quieres saber quanto dista de Gonzalo su tercero abuelo; computado uno y otro, y tambien los intermedios, que lo son el padre, abuelo, y bisabuelo del mismo Gonzalo, hallarás que hay entre todos cinco personas: quita una,

y encontrarás que hay quatro grados, y estos son los que dista de Gonzalo su tercero abuelo. Lo propio se ha de decir del mismo Gonzalo respecto de su tercero nieto, porque haciendo la cuenta en igual forma, se encuentran cinco personas, y quitando una resultan quatro grados. Y si quieres saber quanto dista el tercero abuelo de Gonzalo del tercero nieto de éste, como que hallarás nueve personas computado Gonzalo, quita una, y verás que dista ocho grados. Pero deben tenerse presentes dos cosas, primera: que este Gonzalo no tiene toda su computacion en el Arbol: segunda, que cada uno tenemos dos padres, quatro abuelos, ocho bisabuelos, diez y seis terceros abuelos, y así se van siempre duplicando los ascendientes; por lo que seria imposible escribir en el Arbol tanta multitud de personas.

Entre los ascendientes y descendientes son prohibidas las nupcias hasta el infinito, tanto por derecho canónico, como por el civil, ni el Sumo Pontífice puede dispensar sobre esta prohibicion, por ser de derecho natural, que es inmutable: por lo mismo es desatendida la opinion de Gofredo, que dice, que esta prohibicion no pasa del quarto grado.

Regla para conocer los grados en los colaterales.

6 Pasemos ya á tratar de los colaterales: estos se colocan en el Arbol en la forma siguiente: en pri-

mer lugar al lado derecho de Gonzalo, el hermano y descendientes de éste; y así despues de la casilla del hermano se pone la del hijo é hija de éste, luego la de su nieto y nieta; y finalmente la de su bisnieto y bisnieta. Dirás, pues, que el hermano de Gonzalo está con éste en primer grado por derecho canónico, como lo demuestra el número romano que se encuentra en la parte de arriba de la casilla, y en segundo grado por derecho civil, como se manifiesta por el número arábigo que se halla en la parte de abaxo de la casilla: y el hijo del hermano en segundo grado, segun los cánones, y en tercero segun las leyes: el nieto en tercer grado segun los cánones, y en quarto segun las leyes: el bisnieto en quarto grado segun los cánones, y en quinto segun las leyes; debiendose decir lo propio respectivamente de la hija, nieta, y bisnieta del hermano de Gonzalo, como por sí mismo se dexa entender; mas para esta numeracion colateral hemos considerado como tronco ó padre comun al padre de Gonzalo.

Hagamos ahora tronco al abuelo del mismo Gonzalo, y desde dicho abuelo pasemos al tio y tia, hermanos del padre de Gonzalo; luego al hijo é hija de los mencionados tios; despues al nieto y nieta de estos, y finalmente al bisnieto y bisnieta. El hermano del padre de Gonzalo está con éste en segundo grado; su primo hermano tambien en segundo grado; el hijo de éste en tercer grado, y el nieto del primo

hermano en quarto grado: mas esto se entiende segun los cánones, porque segun las leyes se halla el tio en tercer grado, el primo hermano en quarto, el hijo de éste en quinto, y el nieto del primo hermano en sexto; y lo propio se ha de entender de la tia, de la hija de ésta, y de la nieta.

Despuesház tronco al bisabuelo: de éste naciéron el hermano y hermana del abuelo, de estos el sobrino y sobrina del abuelo, luego el hijo é hija de estos; quienes finalmente procreáron al nieto y nieta de dichos sobrinos del abuelo. Y porque Gonzalo está con su bisabuelo (que ahora hemos considerado como tronco) en tercer grado, se sigue que con el hermano del abuelo está tambien en tercer grado, con el sobrino del abuelo igualmente en tercer grado, y con el hijo de dicho sobrino tambien en tercer grado; pero con el nieto de éste, que sale ya de la línea de la igualdad, como se inspecciona en el Arbol, está Gonzalo en quarto grado; mas todo esto se entiende con arreglo á los cánones, pues segun las leyes se halla Gonzalo con el hermano del abuelo en quarto grado, con el sobrino del abuelo en quinto, con el hijo de este sobrino en sexto, y con el nieto del mismo sobrino en séptimo; y lo mismo dirás respectivamente de las hembras contenidas en las casillas de esta numeracion.

Finalmente, hagamos tronco al tercero abuelo: de éste fuéron procreados el hermano y hermana del

bisabuelo de Gonzalo, á estos les nació hijo é hija, de estos procedió el nieto y nieta de aquellos, y últimamente el bisnieto y bisnieta de dichos hermano y hermana del bisabuelo. Todos los quales se hallan con Gonzalo en quarto grado por derecho canónico, porque éste dista del tronco quatro grados, y en esta línea ninguno sale de la igualdad: mas por derecho civil el hermano del bisabuelo se halla en quinto grado, el hijo de éste en sexto, el nieto en séptimo, el bisnieto en octavo, y lo propio se ha de decir respectivamente de las hembras que se encuentran en esta línea.

Con la explicacion que dexamos hecha de la media parte del Arbol, que comprehende los colaterales de la línea paterna de Gonzalo, queda igualmente entendida la otra media, comprehensiva de la materna; pues si por exemplo, el tio y tia por parte de padre estan con Gonzalo en segundo grado por derecho canónico, y en tercero por el civil, lo propio se ha de decir del tio y tia por parte de madre, como se manifiesta en el Arbol por medio de los números romanos y arábigos; pudiendo inspeccionarse allí mismo las demas personas y números que demuestran los grados en que respectivamente se hallan.

Regla canónica para conocer los grados de los colaterales en línea igual.

7 De los colaterales en línea igual quantos grados dista uno del tronco comun, tantos distan entre sí, segun los cánones: y así quando haces tronco al tercero abuelo, dirás que porque Gonzalo y el bisnieto del hermano del bisabuelo se hallan en línea igual, cada uno dista del tronco quatro grados; y por consiguiente entre sí estan en quarto grado.

Regla civil para los colaterales en línea igual.

8 Pero segun las leyes se hace la cuenta de otra manera, y para ella se establece la regla siguiente: de los colaterales en línea igual quantos grados dista uno del tronco comun, tantos duplicadamente distan entre sí: por eso Gonzalo y el bisnieto del hermano del bisabuelo distan ocho grados. Cuya diversidad proviene de que segun las leyes cada persona constituye un grado en los colaterales, y así es que dos hermanos hacen dos grados; pero segun los cánones dos personas hacen un grado, y así el hermano de Gonzalo se halla con éste en primer grado segun los cánones, y en segundo segun las leyes;

mas la computacion por estas se hace con distinto fin que por la canónica (*a*).

Con razon, pues, se dice segun las leyes, porque en la línea igual de los colaterales, ya sea la línea de igual número, ya de desigual, no se puede encontrar grado desigual. Esto se puede ver en la línea segunda de igual número, ó en la quarta de número desigual, en la primera ó tercera. En la primera, segundo grado; en la segunda, quarto; en la tercera, sexto; en la quarta, octavo; pero esto no es segun los cánones, porque en igual línea de número desigual tenemos grado desigual, á saber, en la primera, primero, en la tercera, tercero, en la quinta, quinto, y así de cada una de las demas.

Regla canónica en línea desigual.

9 Para los colaterales en línea desigual, se observará segun los cánones la siguiente regla: de los colaterales en línea desigual quantos grados dista el mas remoto del tronco comun, tantos distan entre sí. Pongamos el exemplo haciendo tronco al tercero abuelo, y entónces Gonzalo, y el hijo del hermano del bisabuelo estan en línea desigual: contemos pues desde el mas remoto, esto es, desde Gonzalo; es así que éste dista del tronco quatro grados; luego se halla con el hijo del hermano del bisabuelo en quarto grado: y lo mismo se ha de decir en los descendientes hasta llegar á la línea de igualdad; y así se entiende aquel dicho vulgar de que, la persona añadida á la persona hasta la línea de igualdad no aumenta el grado; por eso el hermano del bisabuelo, su hijo, su nieto y su bisnieto, todos distan quatro grados de Gonzalo. Pero no sucede así con arreglo á las leyes, segun las quales debe tenerse presente la regla siguiente.

Regla civil en línea desigual.

10 De los colaterales en línea desigual quantas son las personas (quitado el tronco) tantos son los grados. Y así Gonzalo dista del tercero abuelo, que es el tronco, quatro grados, del hermano del bisabuelo cinco, del hijo de éste seis, de su nieto siete, del bisnieto ocho grados, porque cada persona hace un grado: deduciendose de todo lo que queda explicado, que Gonzalo no puede contraher matrimoio con alguna de las mugeres contenidas en el Arbol, pues dista del mas alto, esto es, del tercero abuelo, y del mas baxo, esto es, de su nieto, y de los extremos de los colaterales, de todos ellos quatro grados, y de los de en medio dista ménos: con lo que se manifiesta bastante que con ninguna de ellas puede contraher. Pero si el último en los colaterales, esto es, el bisniesto del hermano del bisabuelo, ó el bisnieto

(*a*) 35. q. 5. c. 2.

de su hermano procrease una hija, podria Gonzalo contraher con ella. Mas aunque se contrahiga en quinto grado, no por eso dexa de permanecer la consanguinidad; pues la prohibicion que habia procedido por el derecho positivo en ulteriores grados pudo quitarse, pero las cosas naturales son inmutables (a).

No será fuera de propósito notar aquí de paso lo que comunmente dicen algunos, y es, que el tercer abuelo, el bisabuelo y el abuelo son bigámos, diciendo que sino lo fueran no podrian sus hijos casarse, siendo hermanos: pero sobre esto no necesitamos detenernos mucho, pues por la propia razon, lo mismo habria que decir de las demas casillas dobles, esto es, que las personas contenidas en ellas serian bigámos. Y así lo que en esto se hace es fingir como si en qualquiera casilla doble tuvieramos quatro personas, esto es, el hermano del bisabuelo y su muger, la hermana del bisabuelo y su marido; pues dicha duplicacion se pone para demostrar los nombres en uno y otro sexô, pero no para que los denote casados.

Igualmente se debe notar, que en los colaterales de línea igual vale esta regla afirmando y negando: yo y tú somos consanguineós en línea igual, y yo puedo recibir por muger á tu hija; luego tú puedes recibir la mia; y negativamente: yo no puedo recibir por muger á tu hija, luego ni tú la mia. La afirmativa procede en línea igual del quarto grado. La negativa en el tercero ó mas cercano. Pero en línea desigual esto no procede afirmando ó negando: porque si el uno está en quarto grado, otro en tercero ó mas cercano, y el que está en tercero ó mas prôxîmo puede contraher con la hija de aquel que está en quarto grado; no sucede así por el lado contrario.

Y así el hermano del bisabuelo, el hijo de éste, y el nieto pueden contraher con la hija de Gonzalo, pero no al contrario.

(a) §. dist. in princ.

TÍTULO II.

De los diversos nombres que los autores dan á las líneas respectivas á los mayorazgos, y de las especies de estos.

§ I.

De las líneas respectivas á los mayorazgos.

11 Aunque las líneas, como se ha dicho, son solamente tres, de ascendientes, descendientes, y colaterales, los autores que tratan de los mayorazgos, dan diversos nombres á las que contemplan mas esenciales en ellos, á saber: *Paterna y efectiva; materna; masculina; femenina*, (la qual se divide en dos clases ó especies, esto es, en *inceptiva, é inceptiva continuativa, actual ó posesoria; contentiva ó comprehensiva, de substancia, de qualidad, de agnacion*, (que es de tres maneras, á saber, *agnacion rigorosa ó absoluta, limitada, y artificiosa ó fingida*), *masculina ó de simple, pura, ó nuda masculinidad; habitual de primogenitura, electiva, postergada, defectiva.*

Línea *paterna y efectiva*, es la que tiene por cabeza y principio al padre, y comprehende solo los descendientes de éste; y llamados los de ella ó la misma línea no suceden los de la hembra prove-

nientes del mismo padre, porque por la hembra se rompe la línea paterna de la que trahe su orígen la agnacion, como que la hembra es fin de la propia familia.

Línea *materna*, es aquella, cuyo tronco, cabeza ó raiz es la madre.

Línea *masculina*, cuyo orígen proviene de varon.

Línea *femenina*, es la que principia y dimana de hembra que constituye línea; la qual, como se ha dicho, se divide en dos clases ó especies, á saber: *inceptiva, é inceptiva continuativa.*

Línea *inceptiva*, es la que tiene su principio en hembra, y por eso todos los que descienden de ella, aunque sean varones, se llaman de línea femenina, porque proceden de aquella primera hembra como de tronco.

Línea *inceptiva y continuativa*, es la que se compone solo de hembras sin mezcla de varon alguno, y tiene lugar, quando por extincion de la línea masculina entra la femenina, ó quando son llamadas las hembras á la sucesion con exclusion expresa de los varones, pues en el llamamiento de aquellas de ningun modo se incluyen estos, aunque suceda lo contrario, y así en la sucesion de este mayorazgo se deben observar las mismas reglas que en el de los varones solos, porque versa igual razon.

Línea *actual ó posesoria*, es la que constituye el actual poseedor que como sucesor legítimo la ocupa verdadera y realmente.

Línea *contentiva ó comprehensiva*, es la que tiene principio en el superior que hace la agnacion y generacion del padre, por lo que no solo comprehende á éste sino tambien á sus ascendientes, descendientes y transversales, y á los del fundador y último poseedor en lo que toca á la parte del mismo fundador, pues para que sea *contentiva*, se ha de tener parentesco con ambos, y no basta que se tenga solamente con el último poseedor.

Línea de *substancia*, es la que comprehende á los ascendientes, descendientes y transversales sin distincion de varones ni hembras, mediando entre ellos ta preferencia solo por respecto á la línea, grado, sexô y edad: cuya línea como irregular y por su variedad de dificil comprehension se encuentra en los mayorazgos en que no se observa el órden regular de llamar y suceder.

Línea de *qualidad*, es la que se compone de las personas que tienen las qualidades naturales ó accidentales que exîgió el fundador, v. gr. si quiso que los sucesores fuesen agnados, ó de simple masculinidad, nobles, doctores, licenciados, hembras, &c.

Línea de *agnacion*: esta es de tres maneras, *rigorosa ó absoluta*, que es la verdadera y pura, de limitada y artificiosa ó fingida; y masculinidad, ó simple, pura, ó nuda masculinidad; porque en ella se incluyen solamente los varones, seanlo de varones ó de hembras.

Línea *habitual de primogenitura*, es la que qualquiera primogénito constituye para sí y sus descendientes al punto que nace, con exclusion del segundo hijo, aunque muera en vida del poseedor, ó ántes, ó despues de la institucion del mayorazgo.

Línea *electiva*, es la que comprehende á las personas que eligen aquellos á quienes el fundador dió facultad para elegir ó nombrar sucesores en el mayorazgo.

Línea postergada, es quando por carecer una de varon pasa el mayorazgo á otra, y faltando varon en ésta, vuelve á la atrasada que por no tener varon le perdió entónces.

Y finalmente, línea defectiva es, quando se llama á alguno, porque se extinguió ó faltó la de otro, pues la de aquel entra en la sucesion del mayorazgo, y ocupa por *defecto* el lugar de la de ésta.

§ II.

De las especies ó clases de mayorazgos

12 Mayorazgo es *un derecho que tiene el primogénito mas próxîmo de suceder en los bienes dexados con la condicion de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia.*

Tantas son las, especies de mayorazgo, quantas son las maneras de instituirle que pueden ocurrir al hombre.

Dividese principalmente el mayorazgo en regular é irregular.

El irregular se subdivide en mayorazgo de *verdadera y rigorosa agnacion; de agnacion fingida ó artificiosa; de mera, pura, simple ó nuda masculinidad; de femineidad ó contraria agnacion ó masculinidad; de eleccion, de naturaleza alternativa saltuaria ó de hecho, de segunda genitura, y de incompatibilidad.*

Mayorazgo *regular* es aquel en que se sucede segun el órden prescripto para la sucesion del Reyno por la ley 2. tit. 15. partid. 2; esto es, aquel para cuya sucesion se nombra primero al hijo varon mayor, y á sus descendientes legítimos prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon á la hembra, y despues á los demas por el mismo órden, guardandose entre ellos la prelacion, atendida la línea, grado, sexô y edad, y observandose lo mismo en los transversales, porque la voluntad del instituidor no apetece qualidad alguna en el primer llamado ni en los siguientes.

Mayorazgo *irregular* es aquel que en la forma, modo ú órden de suceder se aparta del que se observa en la sucesion del Reyno segun dicha ley 2. de Partida.

Mayorazgo irregular de *rigorosa ó verdadera agnacion* es el que solo pueden obtener los agnados ó varones de varones: de manera, que el llamamiento de rigorosa agnacion se hace excluyendo entera y perpetuamente el fundador ó las hembras y á los varones de ellas, y mandando que sucedan precisamente así por línea recta como transversal varones de varones sin interpolacion de hembra, ni varon de ella, y que se dé á las hembras que por llamamiento regular entrarian á gozar el mayorazgo, dote competente para tomar estado, de los frutos y rentas del mismo mayorazgo, ó de los bienes del sucesor.

Mayorazgo de *artificiosa ó fingida agnacion* es aquel para cuya sucesion llama primero el fundador á algun varon cognado suyo ó á alguna hembra, y manda que despues de él ó de ella solo sucedan los hijos y descendientes varones de varones de dicha hembra ó del referido cognado. Llamase de *agnacion ficta*, porque regularmente le funda quien no teniendo varones agnados finge y quiere conser-

var del modo dicho cierta especie de agnacion.

Mayorazgo de mera, pura, nuda ó simple masculinidad, es aquel á cuyo goce solo se admiten varones parientes del fundador, sean agnados ó cognados: de manera, que el llamamiento de simple masculinidad se hace llamando siempre á los varones, sean varones de varones, ó varones de hembras, por su órden y preferencia de mayor á menor, excluyendo entera y perpetuamente á las hembras, pero no á sus hijos varones nacidos ántes de la vacante y no despues.

Mayorazgo de *femineidad* es aquel para cuyo goce llama el fundador á las hembras. Este es de dos maneras, de femineidad *propia é impropia.*

El de *femineidad propia y verdadera* es, quando el fundador excluye de la sucesion á todos los varones, y manda que indispensablemente lo posean siempre las hembras de su familia. Entiendese que el mayorazgo es de femineidad, quando el fundador llama primero á una hembra, luego á otra, y omisos los varones mas cercanos llama tambien despues de aquellas á otras hembras mas remotas.

Llamase de *contraria agnacion* el mayorazgo de femineidad quando el fundador llama á hembra, mandando que despues de la primera suceda siempre hembra de hembra.

Y mayorazgo de *contraria masculinidad*, quando manda el fundador que le posea siempre hembra,

sin expresar si ha de ser hembra de hembra, ó hembra de varon.

Mayorazgo de *femineidad impropia* ó limitada es, quando le funda en favor de hembras, y manda que teniendo varones y hembras el poseedor sucedan estas en él y no aquellos; pero que si no las tuviere, entre á su goce el varon, y despues de sus dias la hembra mayor, de modo que habiendo hembras y varones hayan de preferirse siempre aquellas á estos, y solo en el caso de no haberlas pueda obtenerle el varon, sin que por falta de ellas pase á otra línea.

Mayorazgo de *eleccion* es aquel á cuyo poseedor confiere el fundador la facultad de elegir por sucesor á alguno de sus hijos, y á falta de estos al pariente suyo que mejor le parezca.

Conceden los fundadores esta facultad para que los sucesores sean mas humildes y obedientes á sus padres y mayores, no los traten con desprecio, y ántes bien tengan emulacion en ser virtuosos y de loables costumbres (*a*). Para que se llame propiamente de eleccion, no solo han de conferir la facultad de elegir al primer poseedor sino tambien á los demas.

El mayorazgo de eleccion debe pasar al primogénito del poseedor, siempre que éste no haga uso

(*a*) **Molina de Primog. Lib. 2 cap. 4.**

de su facultad (a), la qual no se entiende á nombrar extraños, sino que se limita precisamente á los parientes, y teniendo hijos á estos, á no ser que el fundador diga lo contrario.

Mayorazgo de *naturaleza alternativa* es aquel á cuya sucesion llama el fundador á su hijo primogénito por los dias de su vida, para despues de ellos al segundo por los suyos, y así sucesivamente alternando un hijo de la línea del primero con otro de la del segundo, y á falta de ésta con otro de la del tercer hijo: ó es aquel para cuyo goce llama á uno de una línea por sus dias, á otro de otra, ó á otros de otras, y acabada alguna ó algunas retrocede, sino hay mas líneas, y manda que entre las que haya, no se alterne siempre por este órden, porque no quiere que se perpetue en una ó mas, sino que pase á todas las llamadas por el órden del llamamiento, hasta que no quede mas que una.

Mayorazgo *saltuario ó de hecho* es aquel en cuyos llamamientos no se atiende á la prerogativa de primogenitura ni á la línea del primogénito sino únicamente á la mayor edad entre todos los de la familia del fundador; de manera que muerto el poseedor no ha de entrar precisamente á su goce su hijo primogénito, ni el segundo, ni otro de su línea, sino el que de dicha familia tenga entónces mas edad,

(a) Idem, en el lugar citado, n. 42.

ó sea ó no el mas próximo pariente del último poseedor. Y se llama *saltuario* porque en su sucesion se vá saltando y pasando de línea en línea. Tambien se llama *de hecho* porque en su sucesor solo se busca el hecho de la mayoría de edad natural entre todos los de la familia del fundador,

El Mayorazgo de *segunda genitura* es de dos maneras: de *segunda genitura propia é impropia*.

El de *segunda genitura propia* es aquel á cuya obtencion y goce son llamados expresa y perpetuamente los hijos segundos de los segundos, de tal suerte que muerto el poseedor pasa siempre el mayorazgo no á su hijo primogénito, aunque no tenga ni espere tener otro mayorazgo, sino al segundo; por manera que si el primogénito ha muerto al tiempo de la vacante y de consiguiente queda el segundo en el órden del nacimiento por primogénito, no obténdrá el mayorazgo, sino que pasará á otro, y si no le hay, á otra línea de la del último poseedor.

El de *segunda genitura impropia* es aquel para cuyo goce son llamados el hijo segundo, porque el primogénito tiene ó espera tener prontamente otro ú otros mayorazgos, y despues por el órden regular los hijos y descendientes del mismo segundo primer llamado, de modo que solo con respecto á éste es de segunda genitura.

Tambien podrá llamarse de *segunda genitura*

impropia, quando el fundador llama á los segundos sin prohibir que le obtenga el primogénito siendo único; como asimismo quando excluye al primogénito siempre que tenga ó recayga en él otro mayorazgo de primogenitura mandando que en este caso pase al segundo, y que si el primogénito fuese único, le obtenga el segundo de otra línea.

Mayorazgo de *incompatibilidad* es aquel en cuya institucion prohibe el fundador que le posea el que tenga otro, ó al ménos otro de identica qualidad, por no poder cumplir las condiciones de ambos, ó porque no quiere que quien tenga el suyo, goce otro.

Hay diez clases ó especies de incompatibilidad en los mayorazgos, á saber: *legal*, *de hombre*, *tacita*, *expresa*, *absoluta*, *respectiva*, *de adquisicion*, *de retencion*; *personal*, *real y lineal*.

La incompatibilidad *legal*, se llama así porque la establece la ley.

La *de hombre*, es la que pone el fundador para siempre ó por tiempo en su última disposicion, ó en contrato.

Tacita, es la que se infiere de los dichos ó hechos, ó de las condiciones ó gravámenes puestos por él, aunque nada hable de incompatibilidad.

Expresa, como quando el instituidor dice expresamente que tal, ó tal mayorazgo sea incompatible, ó que no se junte con otro el que funda,

ó que no pueda concurrir en persona que posea otro ú otras expresiones semejantes.

Absoluta, porque no permite la union de un mayorazgo con otro de qualquier género y qualidad que sea.

Respectiva, es la que solo impide que un mayorazgo se junte con otros ciertos y determinados, no con todos.

De *adquisicion*, es quando un mayorazgo no puede pasar al que obtenga otro.

De *retencion*, porque no impide al poseedor del mayorazgo que la tiene, adquirir otro que vaque sino el retenerlos ambos, por lo que debe dexar uno de ellos.

Personal, porque se impone solamente á la persona, como quando el fundador manda que quien posea su mayorazgo no tenga otro.

Real y lineal, es la que se impone en el mismo mayorazgo: v. gr. quando su instituidor dice que no quiere se junte con otro, de tal suerte que no solo es excluido de su sucesion el poseedor de otro sino tambien toda su linea, que son sus hijos y descendientes si en la familia hay alguno capaz de obtener el incompatible; lo qual no sucede quando la incompatibilidad es personal, porque ésta excluye unicamente al poseedor de otro, no á su posteridad legítima, y así teniendo el padre un mayorazgo, puede su hijo obtener el incompatible que vaque.

El llamamiento regular se hace nombrando primero á los varones y sus líneas, y por su extincion á las hembras y las suyas, prefiriendo aquellos á estas y el mayor al menor, y mandando el fundador que acabada la del mayor pase el mayorazgo á la del segundo, y despues á las de los demas por el órden de su nacimiento: de suerte que el hijo y sus descendientes represénten siempre á sus padres y demas ascendientes, aunque estos no hayan sucedido en el mayorazgo, y las hembras de mejor grado y línea precedan á los varones que le tengan mas remoto con el fundador.

Este órden de llamar y suceder se extiende á los mayorazgos fundados por transversales y extraños, y á todas las líneas, personas, casos, y tiempos en que los ascendientes mueran ántes de entrar al goce y posesion del mayorazgo, aun quando preceda su muerte á la institucion de él; sin que para excluirlos de la sucesion basten presunciones, argumentos, ó conjeturas, por precisas, y evidentes que sean: pues para ello es indispensable que el fundador quite expresamente la representacion disponiendo lo contrario; todo lo qual procede no solo en la sucesion regular de los mayorazgos sino tambien en la de patronatos, vínculos, y aniversarios, como lo mandan nuestras leyes (*a*).

(a) Las 2. tit. 25. Pag. 2. y 5. 13. y 14. tit. 7. lib. 5. R.

§. III.

Reglas que gobiernan para las capellanías colativas.

13 Mas en quanto á las Capellanías colativas gobiernan otras reglas, pues para la obtencion de ellas se atiende á la proxîmidad de parentesco con el fundador, y á la línea, grado y edad de los pretendientes, no habiendo en su fundacion cláusula que disponga otra cosa; por manera que muerto el poseedor de Capellanía colativa, aunque un hermano suyo pida la posesion de ella, léjos de darsela se fixan edictos llamando á los parientes del fundador: lo qual no sucede en el mayorazgo, porque inmediatamente se le dá sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á causa de atenderse en aquel al parentesco con el fundador, é inmediacion de él con el último poseedor por lo tocante á la familia del fundador, no á otra y á la representacion si éste no la prohibe; y porque la posesion del mayorazgo se transfiere *ipso jure* por ministerio de la ley 45. de Toro, sin acto alguno de aprehension en el siguiente llamado, como persona incierta de línea cierta, por lo que nunca está vacante; mas en las capellanías colativas como que no hay representacion, porque ningun derecho la induce, ni traslacion de posesion ni se atiende al parentesco del pretendiente con el

último poseedor sino con el fundador, y á la línea, grado, edad y demas qualidades apetecidas por éste: es indispensable llamar á sus parientes para saber quien las tiene, y aplicar la capellanía al que esté adornado de ellas, sin cuyo llamamiento y formal audiencia es imposible saberlo.

Todo lo que hemos dicho de los mayorazgos y líneas respectivas á ellos podrá verse con mayor extension en la famosa obra del Febrero reformado, parte I. cap. 7. §. I. de donde hemos entresacado lo que se ha juzgado mas preciso, suficiente y propio de este Prontuario.

TÍTULO III.

Del derecho de Patronato.

§. I.

¿Qué sea este derecho?

14 El derecho de Patronato no es otra cosa que la potestad ó facultad de presentar persona, en quien se haga la institucion del beneficio vacante.

Y como nuestro principal instituto en este Prontuario ha sido el tratar de la materia de grados de parentesco, y de todo aquello que tiene conexîon y enlaze con ellos, parece cumpliamos con nuestro propósito tratando aquí solamente del derecho de Patronato, que por título de sucesion vá recayendo de unos en otros, declarandolo con el correspondiente Arbol; mas sin embargo no perjudicará manifestar ántes las especies que hay de Patronato, en que se diferencian unos de otros, y algunas otras cosas respectivas á esta materia, que irán tratándose en los demas párrafos siguientes.

§I. I.

Quantas sean las especies de Patronato.

15 Tres son las especies de derecho de Patronato, que distinguen los Autores, á saber, eclesiástico, laical, y mixto; derecho de patronato eclesiástico llaman algunos, el que compete á la Iglesia, ó al clérigo: laical, el que al lego: y mixto, el que parte toca al clérigo, y parte al lego: de manera, que de la qualidad del que le obtiene toma su denominacion, ya haya sido desde el principio eclesiástico, ya laical.

Pero lo mas corriente es, que eclesiástico se llama aquel, que compete por razon de la Iglesia aunque el origen lo haya tenido del patrimonio del lego; pues basta que despues, de qualquier modo haya sido trasladado á la Iglesia, ó Cabildo, ó Monasterio, ó que haya estado anexo á alguna dignidad, ó beneficio (*a*).

De la misma manera el laical es, el que compete á alguno, ya sea lego, ya clérigo, por razon de su propio patrimonio, y no por razon de la Iglesia, ó beneficio (*b*). Mas sino aparece por qué razon

(*a*) Cap. único, h. t. in 6. Late Garz. 5. cap. 1. n. 553.
(*b*) Garz. d. cap. 1. n. 592. ubi alios citat. Riccius decis. 169.

competa, se atiende el derecho de sucesion; y quando por sucesion se defiere, se presume laical, por que los derechos eclesiásticos no se defieren ni dan por derecho de sucesion (*a*).

Y finalmente, mixto se dice el que compete, parte por razon del patrimonio y parte por razon de la Iglesia. Mas aunque en rigor de derecho el lego no pueda tener el de Patronato, de que ahora tratamos, por ser espiritual, ó mas bien un derecho temporal anexo (*b*), (esto es, antecedentemente, porqne se ordena á presentar al clérigo al beneficio, para que en él sea instituido), y el lego no puede tratar las cosas espirituales; pero por un género de benignidad le conceden los sagrados Cánones este derecho, como por via de remuneracion para que así se exciten y muevan mas los legos á fundar, constituir y dotar las Iglesias.

(*a*) Cap. 1. de Præbendis.
(*b*) Cap. de jure 16. h. t. cap. de judiciis.

§. III.

En qué se diferencie el derecho de Patronato eclesiástico del laical.

16 Se dan por supuestas las diferencías, que embeben las mismas definiciones de uno y otro Patronato; pero aparte de ellas, hay otras: porque en primer lugar, el patrono eclesiástico tiene el tiempo de seis meses para presentar, y el lego solamente quatro (*a*). Mas quando juntamente son patronos eclesiásticos y legos, por razon de esta comunidad tienen todos seis meses (*b*), y dentro de este tiempo no puede argüirse negligencia en el patrono (*c*): y por lo mismo dentro del quadrimestre concedido al lego, la colacion del beneficio vacante es nula, ya haya sido hecha por el Ordinario, ó su Vicario (*d*), ó por el Papa, en via ordinaria (*e*): de tal manera, que ni perjudica al patrono, ni á aquel que de presentacion del patrono obtuvo la institucion.

Mas este tiempo corre, no desde el dia, en

(*a*) Cap. eam tit. 22. cap. cum propter 27. et aliis h. t. Cap. único eodem. in 6.

(*b*) Glos. in dicto cap. único, §. verum, Garz. 5. part. Cap. 9. n. 28. et duobus seq.

(*c*) D. cap. único.

(*d*) Cap. quod autem 5. in fine h. tit.

(*e*) D. cap. único.

que vaca el Beneficio, como antiguamente se observó en la Rota (*a*), sino desde el dia de la noticia de la vacante, porque en ninguna materia por leve que sea, corre el tiempo al que la ignora (*b*); y la tal noticia se entiende, no *interpretativè*, sino verdadera ó presuntivamente que se ha de determinar por el Juez eclesiástico, considerada la qualidad del beneficio, el modo de la vacante, la longitud del tiempo, la distancia de los lugares y la fama: ni la ciencia ó noticia de uno de los patronos daña ó perjudica al otro, sino tan solo al que lo sabe.

Pero si el patrono dentro del término de tiempo que le está concedido desde el dia de la noticia no presentáre á alguno, ó porque fué negligente en ello, ó porque, si son muchos, se movió pleyto entre ellos sobre el derecho de patronato luego al punto que pasó dicho tiempo, se devuelve por aquella vez la colacion al que le toca y pertenece la institucion, aunque éste sea inferior al Obispo, pero de los exêntos al Papa.

Lo segundo: el patrono eclesiástico, si hubiere presentado á algun sujeto idóneo, no puede dentro del mismo tiempo presentar otro; y si lo

(*a*) Rot. decis. 1. alias 38. sin antiq.

(*b*) L. 2 cod. Qui admitt. ad bon poss. possunt, late Riccius in praxi, decis. 172.

hiciere, será preferido el primero en tiempo, como de mejor derecho (*a*). Y esta es la razon porque se le conceden seis meses para presentar, y al lego solo quatro, para que así como en aquello es gravado, en esto sea relevado. Pues el lego, presentado uno, y aun quando sean muchos, puede todavia dentro del quadrimestre presentar otro, ú otros, pero no apartandose sin causa de la primera presentacion (*b*), sino acumulando la posterior á la primera (*c*), y esto quantas veces quisiere (*d*). Y de ellos instituirá el Obispo al que juzgare mas idóneo, y si á todos los juzgare idóneos, al que quisiere (*e*).

Lo tercero: el Legado del sumo Pontífice puede conferir los beneficios del derecho de patronato eclesiástico, sin consentimiento y presentacion del patrono eclesiástico, pero no los beneficios del derecho de patronato laical, sin consentimiento del patrono (*f*).

La razon de esta diversidad es, porque el patrono eclesiástico está sujeto á la jurisdiccion del

(*a*) Cap. cum autem 24. h. t.
(*b*) Cap. Pastoralis 29. h. t.
(*c*) Cap. Quod autem 5. et dicto cap. cum autem 24. h. t.
(*d*) Juxta Gloss. in clement. Plures §. fin. in v. præsentare h. t.
(*e*) D. cap. Quod autem.
(*f*) Garz. 5. part. cap. 1. n. 571.

Legado, y no el patrono lego (*a*). Ni á éste puede tampoco conferir los beneficios de derecho de patronato mixto, sin consentimiento de los patronos, precaviendose así, que de esta sociedad no se siga perjuicio al lego, y motive que los legos se retrahigan y aparten de la fundacion y dotacion de las Iglesias. Y como esta razon cesa en los beneficios de derecho de patronato eclesiástico, por privilegio, ó especial, ó general, ó por prescripcion ó costumbre, por lo mismo el Legado puede conferir aquellos sin derogacion del derecho de patronato, aunque ninguna mencion se haga de él (*b*).

Mas debe notarse, que aunque el derecho de patronato es limitado al acto de la presentacion, tiene sin embargo facultad el patrono de oponerse á que las cosas de la Iglesia se disipen y distrahigan sin causa (*c*). Tambien se debe dar al patrono el correspondiente honor y primer lugar en la Iglesia, de que es patrono. Y si viniere á parar á estado de pobreza, debe ser alimentado por la Iglesia, que fundó y dotó (*d*). Digo, si viniere á pobreza, porque de la Iglesia patronada no puede exîgir

(*a*) Cap. cum dilectus 28. h. t.
(*b*) Garz. d. cap. 1. n. 573.
(*c*) Can. Filiis 16. quæt. 7.
(*d*) Cap. Nobis 25. h. t. can. Quicumque 16. quæst. 7.

mas, que lo que al principio se reservó para sí (*a*).

§. IV.

Modos de adquirir el patronato.

17 El derecho de patronato se adquiere principalmente de tres modos: lo primero, por fundacion, si el predio se dexa ó dá en donacion á la Iglesia que se ha de erigir (*b*): lo segundo, por construccion, quando alguno construye ó edifica una Iglesia á sus expensas (*c*), ó estando enteramente destruida y arruinada, la repara, aunque las mismas piedras, la misma madera, y el altar hayan quedado intactos; pero lo contrario será, sino estando enteramente arruinada la reparase: lo tercero, por donacion, si asigna á su Iglesia una congrua y suficiente dote, ó dexa constituido lo necesario para los Ministros y luzes de la Iglesia (*d*); pero con el bien entendido, que á todas estas cosas ha de acceder siempre el consentimiento del Obispo (*e*),

(*a*) Cap. Præterea 23. h. t.
(*b*) Can. Abbatem 4. 18. quæst. 2. cap. quoniam 3. et ibi. Gloss. h. t.
(*c*) Can. Monasterium.
(*d*) Can. Nemo de Consecrat. dist. 1.
(*e*) D. cap. Nobis, h. t. ibid. DD. Piæ mentis, Can. Considerandum 15. quæst. 7. Garz. par t. 5. cap. 9. n. 71.

porque á los legos no les toca imponer carga alguna á las Iglesias (*a*), aunque basta que sobrevenga *ex post facto* (*b*), y en duda se presume haber intervenido por la diuturnidad de tiempo (*c*): pues de otra manera el Vicario del Obispo sin especial mandato no puede consentir en la reservacion de este derecho (*d*), pero el Cabildo en sede vacante sí puede.

Tambien por fundacion ó construccion se adquiere el derecho de patronato, quando la Iglesia ha sido edificada y dotada suficientemente, ya por el mismo fundador ó constructor de ella, ya por otro: de donde se vé, que el derecho de patronato se puede adquirir de muchos modos (*e*), aun igualmente, aunque se haya conferido desigualmente (*f*).

He dicho, que son principalmente tres los modos, con que se adquiere el derecho de patronato porque se aquiere tambien de otros modos, como por prescripcion inmemorial contra aquella Iglesia que al principio fué libre (*g*); y contra la que no es libre, sino patronada, ó mas bien con-

(*a*) Cap. Eclesia 10. de constitut.
(*b*) Riccius decis. 143. n. 3.
(*c*) Garz. d. loc. n. 72, 73 y 74.
(*d*) Garz. d. loc. n. 75.
(*e*) Cap. 1, 2, 3, &c. Cum q. 27. h. t.
(*f*) C. ad audientiam 3. de eccles. edificandis,
(*g*) C. quærelam 24. de elect.

...

tra su patrono, por espacio de quarenta años (a); tambien por privilegio del Sumo Pontífice, por su suma potestad en todas las Iglesias y beneficios (b), mas no por privilegio de los inferiores Prelados ó del Obispo (c). Y por los modos referidos puede tambien la muger adquirir el derecho de patronato (d), pero no el judío, pagano, herege, porque los derechos solo hacen mencion de los fieles y christianos.

§. V.

Modos de transferirse este derecho.

18 Se transfiere el derecho de patronato principalmente de quatro modos, á saber, por venta, donacion, permuta, ó por derecho de sucesion hereditaria, ó por testamento, ó abintesta to. Mas quando se dice por venta, se entiende esto, no por sí, porque de este modo no puede venderse sin simonía (e), sino con la universalidad de los bienes, co-

(a) Covar. ad c. possessor, p. 2. §. 10. de R. J. in 6. Fachin lib. 8. controvers. c. 24.
(b) Cap. 2. de præbendis in 6.
(c) Cap. 2. de reb. Eccles. non alienandis in 6. latè Garz. 5. p. c. 9. n. 128.
(d) Cap. ex litteris 7. h. t. cap. fin. sup. concess. pæbendis.
(e) Cap. Quia clerici 6. cap. de jure 16. h. tit. concilium trident. sess. 25. cap. 9. de reformat.

mo si se vende alguna granja, á la que esté anexo el derecho de Patronato. Y tambien pasa este derecho al comprador de cosa particular, como de fundo, palacio, casa, á que accesoriamente se halla adherido (a).

§. VI.

Como se pierda el patronato.

19 Pero se pierde el derecho de patronato de varios modos: lo primero, si el patrono intentare malvadamente por sí, ó por medio de otro matar, ó mutilar al Rector, ú otro Clérigo de la misma Iglesia, y esto hasta el quarto grado, por lo que respecta á su posteridad (b): y en este caso el derecho de patronato cede á la Iglesia, á quien se infirió la injuria.

Lo segundo, si se hubiere hecho reo de heregía, ó lesa Magestad: y entónces el derecho de patronato, juntamente con la universalidad de los bienes, ú otra cosa particular, á que esté anexo cede al Fisco (c).

Lo tercero, si el patrono usurpa para sí con arte ó maña, ó por qualquier colorido, las juris-

(a) Cap. cum Beroldus, de senten. et re judicata.
(b) Cap. in quibusdam de pœnis.
(c) Cap. vergentis 10. de hæreticis.

dicciones, bienes, censos, y derechos de la Iglesia (*a*): y este tal queda excomulgado *ipso jure*, sin que pueda ser absuelto sino por el Sumo Pontifice.

Lo quarto, se pierde tambien *ipso jure* si alguno por título de venta, ú otro qualquiera presumiere transferir aquel derecho á otro, contra las sanciones canónicas (*b*), y está sujeto á las penas de excomunion, y entredicho, por decreto del Santo Concilio de Trento (*c*): y en este caso la Iglesia queda en libertad (*d*).

Lo quinto, si aquel derecho lo ceda á la Iglesia patronada; ó si alguno sin reserva de su derecho sufra y consienta que la Iglesia de derecho de Patronato se repute como Colegiata.

Lo sexto, si la Iglesia se haya consumido por incendio ó terremoto, ó se haya arruinado por vicio suyo, ó si el patrono consienta que el derecho de patronato se prescriba.

Lo septimo, por confiscacion de bienes; si accesoriamente esté anexo á ellos, aun fuera del caso de lesa Magestad ó heregia, pasa el derecho de patronato juntamente con los bienes confiscados al Fisco, aun en quanto al exercicio, y vendidos des-

(*a*) Concil. trid. sess. 22. cap. 11. de reformat.
(*b*) Cap. quiá clerici 6. h. tit.
(*c*) Sess. 25. cap. 9. de reformat.
(*d*) Piasec. 2. p. c. 5. art. 1. n. 31.

pues los bienes por el Fisco, pasa juntamente al comprador. Digo si accesoriamente esté anexo á ellos, porque si es personal y principal por sí no se incluye en la confiscacion de los bienes, ni el Juez lego puede por sí aplicarle y adjudicarle al Fisco, por defecto de jurisdiccion, é incapacidad. Y por lo mismo en este caso permanecerá en poder del delinqüente, hasta que por el Juez eclesiastico se le prive como á indigno de aquel derecho. Mas habiendose seguido sentencia privatoria del Juez, si el derecho de Patronato sea de sangre, y pertenezca á la familia ó consanguíneos, ó á aquellos que son del linage, pasará á los mismos, segun la disposicion del Fundador: pero si es hereditario, y transmisible á los extraños, se desvanece el derecho de patronato, y la Iglesia queda libre: pero no habiendose seguido sentencia del Juez privatoria, el derecho de Patronato hereditario pasa al heredero, ó por testamento, ó abintestato, á no ser en crímen de heregía (*a*).

Mas, quándo se pierda el privilegio de presentar por el no uso, puede verse en los AA. (*b*); y uno de ellos, que lo es Riccio, dice, que el derecho de patronato no se pierde por el no uso (*c*):

(*a*) Latè Garz. de benef. cap. 9. á n. 25. usque ad 32.
(*b*) Idem, ibid.
(*c*) Id. decis. 206.

así como tampoco se pierde hecha la presentacion por uno de los compatronos, sino que queda salvo el derecho de los demas, con tal que todos esten en posesion, y vengan con un mismo derecho, porque de otro modo se ha de decir lo contrario, segun Riccio (a), el qual preguntando (b), si el presentado á quien se mueve pleyto, pueda pagar alguna cosa al contrario para que se aparte de el; resuelve, que sí, aunque con ciertas limitaciones y condiciones.

§. VII.

Qualidad de la persona que se ha de presentar, y diferencia sobre esto entre el patrono eclesiástico y el lego.

20 La presentacion que el patrono hace, ha de ser de persona idónea: y quando así no se executa, hay esta diferencia entre el patrono lego y el eclesiastico, á saber: que quando el presentado por el lego no es idóneo, se le ha de mandar, que dentro del tièmpo debido prèsentè otro que lo sèa; y pasado el término sin haberlo hecho, puede aquel á quien toca la institucion, libremente, esto es, sin presentacion conferir el beneficio á

(a) Id. decis. 206.
(b) Id. decis. 226.

persona idónea. Pero si el Clérigo, ó Monasterio ó Cabildo presentare á sabiendas á uno que no es idóneo, por el mismo hecho queda privado por aquella vez del derecho de presentar, y aquel á quien pertenece la institucion, puede libremente conferir el beneficio (a): pero si fué por ignorancia, no en otra forma podrá presentar otro dentro del semestre, que si primeramente el presentado repudiare su presentacion.

Y aunque el padre puede presentar al hijo idóneo, porque en quanto á esto no se reputa en el derecho una misma persona con el padre, mas no puede presentarse asimismo (b), porque entre el que presenta y el presentado debe haber actual distincion (c). Pero si fueren muchos los patronos de un mismo beneficio ó Iglesia, podrán de entre sí mismos presentar uno (d); y si el patrono fuere uno solo, puede tambien proveersele del beneficio patronado, pero no por presentacion, sino por espontánea provision de aquel aquien pertenece la institucion (e).

Mas si el patrono es pupilo menor de siete

(a) Cap. 2. de concess. Præbend. clement. única de supplend. negl. prælat.
(b) Cap. per nostras 26. h. tit.
(c) Cap. últ. de institut.
(d) Glos. in cap. consuluit. Riccius decis. 197.
(e) Panormit. in d. cap. per nostras, n. 3. h. t.

años, presentará el tutor, pero si es mayor, entónces él mismo aun sin autoridad del tutor puede presentar, y el presentado por él ha de ser preferido al presentado por el tutor, porque así como en aquel está el dominio del derecho de patronato, así tambien la presentacion (*a*).

§. VIII.

Explicacion del Arbol del derecho de patronato, que por título de sucesion vá recayendo de unos en otros, y se halla al final de este Prontuario.

21 En el número 1. de dicho Arbol se coloca el primer patrono, quien se supone tuvo tres hijos, á saber, Juan, Pedro y Diego, que se manifiestan en los números 2, 3, 4 y doce nietos, contenidos en los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; treinta y siete bisnietos, entre legos y clérigos, que se contienen en los números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28. Advirtiendo, que en estos últimos doce números son significados clérigos por la letra C. y los legos por la L.

Tambien se ha de suponer, que el patrono número 1, dejó el derecho de patronato juntamente con la herencia á sus referidos tres hijos Juan Pedro y Diego, cuya presentacion la dividieron estos

(*a*) Can. Decernimus 16. q. 7.

en tres partes, y por consiguiente *per capita*. Y auque en realidad el derecho de patronato se halla in solidum en cada uno de dichos tres hijos por ser indivisible (*a*), al modo que lo son tambien por derecho civil las servidumbres, y por eso pasan in solidum á los herederos (*b*) con todo su presentacion puede dividirse (*c*), y en la primera voz sucedera Juan número 2. primer hijo, despues sucederán los dos hijos de éste, contenidos en los númoros 5 y 6, mas estos sucederán en aquella voz *per stirpes*. Y despues de los dos hijos de Juan sucederán en el mismo derecho los nueve nietos de éste, á saber, tres clérigos y seis legos contenidos en los números 17 y 18, y designados por las dos CC. y seis LLLLLL.

Pedro número 3. hijo segundo del primer patrono sucederá en la segunda voz; despues sus quatro hijos, contenidos en los números 7, 8, 9, 10 por estirpes; y tambien por estirpes en la misma los diez nietos de Pedro, contenidos en los números 19, 20, 21 y 22, de los quales cinco son clérigos, y los otros legos, como lo demuestran las letras L y C.

En la propia forma Diego número 4, tercero hijo del primer patrono sucederá en la tercera voz

(*a*) Cap. 1. h. tit. §. ex his ig.
(*b*) L. 2. §. ex his igitur, ff. de verb. obligat.
(*c*) Secundum inn. c. 1. s. es tit. &c. can.

...

y los seis hijos de Diego, contenidos en los números 11, 12, 13, 14, 15 y 16, sucederán en ella por estirpes, como se ha dicho de los otros, de modo que aquellos seis no se computarán sino por uno, así como el padre de ellos quando vivia. Y los diez y ocho nietos de éste, contenidos en los números 23, 24, 25, 26, 27 y 28, y de los quales nueve son clérigos, y los otros legos, indicados por las letras L y C, sucederán en aquella voz por estirpes, y como se supone que Juan, Pedro y Diego sucedieron igualmente al primer patrono en la herencia y en el derecho de patronato anexo á ella, de aquí es, que dividida la herencia, cada uno tuvo quatro onzas, y otras tantas en el derecho de patronato. Pero aun quando (a) los herederos sucedan desigualmente, el derecho de patronato pasa á ellos con igualdad: por exemplo, supongamos que dichos tres hijos sucedieron al primer patrono, Juan en seis onzas, Pedro en quatro y Diego en dos, y por consiguiente en porciones desigiuales, esto no obstante sucederán todos igualmente en el derecho de patronato anexo á la herencia.

Debiendose notar, que á los bisnietos del primer patrono, aunque unos sean clérigos, y otros legos, el derecho de patranato les compete

(a) Secundum imo. in tit. de jur. patr. &c. Inn. in c. 1. eo tit.

jure laico, y no *ecclesiastico*, ó por mejor decir por derecho sucesion, reputandose todos como si fuesen legos en quanto á este derecho, de suerte que la condicion de los clérigos no será mejor en este caso por el clericato, y así estos podrán en este caso variar en la presentacion como los legos, y hasta que esté hecha la aceptacion por el superior, y por consiguiente tampoco tienen mas término para presentar que los quatro meses que á los legos se conceden.

Tambien se ha de advertir acerca de las presentaciones, que en igual número de troncos ó patronos originarios hay regularmente lugar á la gratificacion, con tal que los méritos de los presentados sean iguales, y no obste otro canónico impedimento. Pero puede suceder que el número de la estirpe sea igual, y de sus presentados desigual, como si alguno fuese presentado por uno de los hijos de Juan, y por tres de los de Pedro; y otro fuese presentado por tres hijos de Diego, y por uno de los de Pedro; en cuyo caso cada uno es presentado por quatro; y entónces si los demas son iguales, el presentando por uno de los hijos de Juan y por tres hijos de Pedro es preferido; porque aunque sean presentados por iguales en número, pero no en el sufragio ó voto (a). De lo qual se infiere, que no son aquí tantos los sufragios de

(a) Card. in prin. q. 2. et imo. col. 5.

las voces quantas son las personas de los patronos; porque una estirpe no tiene sino una voz, como los diez y ocho nietos del mismo Diego, que se ponen en los seis últimos números de abaxo á mano derecha no tienen sino una voz, así como la tenia Diego, abuelo de ellos, y lo mismo se dice de los otros.

Algunos Doctores en la explicacion de este punto dan por sentada una cosa, aunque la Glosa magna diga otra, pero ménos bien en concepto de aquellos; y es, que lo que se hace por la mayor parte de una estirpe, respecto de la menor parte de la misma, se tiene por válido por lo que toca á dicha estirpe, respecto de la presentacion que se ha de hacer por toda aquella misma estirpe, con tal que no se menosprecie la menor parte, porque mas daña el menosprecio de uno solo, que la contradiccion de muchos (*a*); y por tanto si la menor parte de la estirpe, rectamente llamada por la mayor discordare en la presentacion por aquella vez, como si tres de los quatro hijos de Pedro presentasen uno, y el quarto no le quisiese presentar, entónces dicho quarto nada tendria en la presentacion. Lo mismo seria si quatro de los seis hijos de Diego presentasen á uno, y los otros dos á otro, pues el presentando por lo dos no tendria derecho por parte de la presentacion de estos. Aun dice mas

(*a*) Cap. venerabilem de election

Panormitano (*a*), y es que la mayor parte puede renunciar al favor introducido en honor de todo el Colegio, lo qual regularmente es verdad, y sobre ello trahe una regla Bartolo (*b*); pero esta falla en seis casos que señala Socino (*c*).

Tambien se ha de tener presente (*d*), que aunque este Arbol se entienda de los descendientes, lo mismo se ha de decir con respecto á los colaterales, á saber, que la sucesion es por estirpes en el derecho de patronato, aunque otra cosa se diga de la herencia de los colaterales (*e*). Mas los otros derechos debidos á los patronos por razon del de patronato, de que ya se hizo insinuacion á lo último del §. 3, como los alimentos en sus necesidades (que deben ser mas pingües que á otros pobres) de los frutos de la Iglesia patronada, el lugar honorífico en la procesion y el correspondiente obsequio, se deben *per capita* á los patronos, esto es, á cada una de las personas de ellos, aunque los derechos de presentar se les deba por estirpes (*f*).

(*a*) In cap. cum inter Canónicos, de elect. post tex.
(*b*) In 1. quod major, ff. ad municip.
(*c*) In regula factnm, in falenc. suis.
(*d*) Secundum Roc. in declaratione illius verb. ipse vel is, á quo causam habuit, et glos. hic.
(*e*) Ut per scriben. in §. cum filius, insti. de hæredib. quæ ab intest. defer.
(*f*) Secudum innoc. et panorm. in c. 1. supra ist. t.

TÍTULO IV.

De los Grados de afinidad.

21 La afinidad es un vínculo ó enlace, que resulta de lá union de dos en una carne por la cópula carnal. Mas esto es segun los cánones, pues segun las leyes, es un vínculo ó enlace que proviene de las nupcias; y para que por medio de estas se contraiga la afinidad segun las leyes, se requiere que dichas nupcias sean legítimas, y no prohibidas (a). Y afinidád quiere decir quasi unidad de dos á un fin, en quanto dos parentelas diversas se juntan por medio de las nupcias segun las leyes, ó por coito segun los cánones, y el uno se allega al fin de la parentela de otro (b).

Una ley del Digesto señala estos nombres de afinidad (c), á saber: suegro, suegra, yerno, nuera, madrastra, padrastro, hijastro, hijastra, cuñado; que expresados en latin son: *socer, socrus, gener, nurus, noverca, vitricus, privignus, privigna, levir.*

(a) ff. de gradib. l. non facile 4. §. sciendum.
(b) Eadem l. §. Afines.
(c) Ead. l. §. 3.

La Afinidad se contrahe por coito nefario.

22 Que por coito fornicario é incestuoso se contrahe afinidad lo enseña el derecho canónico (a). Pues la consideracion de la ley fué acercá de la diferencia de las herencias y tutelas, y para que á ninguno se le precisase decir testimonio contra su afin (b). Mas el cánon en quanto á la prohibicion de matrimonios consideró la union de la carne, que resulta de la cópula: y segun esto se vé, que puede concurrir juntamente el enlace de consanguinidad y de afinidad: como si alguno conozca á su consanguinea, todos los consanguineos de uno y otro son afines á uno y otro. Mas debe saberse, que la afinidad es un impedimento perpetuo que dura aun muerta la persona, mediante la qual se contrahe (c). Pero no resulta afinidad de la polucion que se hace *extra claustra pudoris* (d).

Como la afinidad nace del coito, unas veces

(a) De eo qui cog. consang. uxor. suæ c. discretionem et eo tit. c. pen.
(b) ff. de grad. l. jurisconsultus in prin. et ff. de testibus. l. 3. et 4. q. 3. §. item in criminali vers. item lege julia.
(c) 35. q. 10. fraternitatis.
(d) 35. q. 3. extraordinaria et adde quod ibi notatur.

con la pública honestidad, y otras sin ella, y la pública honestidad muchas veces sin afinidad, no será fuera de propósito advertir de paso, para mayor claridad, lo que aquí se entiende por pública honestitad, ó por la justicia de la pública honestidad, pues con uno y otro nombre suele promiscuamente expresarse.

Noticia breve de lo que se entiende por pública honestidad.

23 Es pues la justicia de la pública honestidad cierta propinqüidad, nacida de los esponsales, y del matrimonio rato no consumado, ó tambien del ilícito ó inválido; y despues del Concilio Tridentino nace igualmente este impedimento del matrimonio clandestino ó nulamente contrahido por no haberse guardado la forma del Concilio, segun lo declaró la congregacion de Cardenales: pues así como de la cópula carnal, ya lícita, ya ilícita nace cierta afinidad entre el varon y los consanguineos de su muger, y al contrario: así tambien de los esponsales y matrimonio rato no consumado, &c. nace entre la esposa y los consanguineos del esposo, y *vice versa*, cierta incoada afinidad (*a*), que comunmente llaman *Justicia de la pública honestidad,*

(*a*) L. 8. ff. de gradib. et affinib.

ó pública honestidad (*a*), porque ésta dicta y exîge, que el esposo se abstenga de las consanguineas de su esposa, y ésta de los consanguineos de su esposo (*b*). En los esponsales de futuro (no qualesquiera, sino los que son válidos) se extiende solamente este impedimento hasta el primer grado, por decreto del Concilio Tridentino (*c*); pero en los esponsales de presente, aun quando sean ilícitos é inválidos por algun impedimento, con tal que no sean nulos por defecto de consentimiento, se extiende este impedimento hasta el quarto grado (*d*).

Supuesta esta advertencia decimos, que si uno conoce á su muger ó esposa, hay entónces impedimento de pública honestidad, y de afinidad. Si conoce á la que no es esposa, entónces lo hay solo de afinidad. Pero si aun no ha conocido á la esposa, se encuentra sola entónces la pública honestidad. De aquí es, que si muere tu muger, y quieres contraher en virtud de dispensa de la Iglesia con su consanguinea, y la Iglesia dispensa, que puedas contraher con ella, no obstante que sea afin á tí; en tal grado no podrás aun contraher por esta dispensa: porque aunque se ha-

(*a*) Cap. único de sponsalibus in 6.
(*b*) C. 3, 4 &c. 8. de sponsalib.
(*c*) Sess. 24. c. 3. de reformat. matrimon.
(*d*) Dict. c. unic. Pius V. constitut. incip. Ad Romanum quam refert Piasec. p. cap. 4. art. 4. num. 21.

ya quitado el impedimento de afinidad, mas no el de pública honestidad. Y así debes hacer que se exprese el que puedas contraher con la susodicha, no obstante el impedimento de pública honestidad; por haberte desposado con la consanguinea de ella en quarto grado, y no obstante que es afin á tí en quarto, por haber conocido carnalmente á dicha desposada, y entónces podrá proceder el matrimonio.

Regla para conocer el género de afinidad.

24 El género de Afinidad (pero no el grado) se conoce por esta regla. *La persona añadida á la persona por la cópula carnal, muda el género, pero no el grado.* Por eso, si aquel que está conmigo en segundo grado de consanguinidad conoce á su muger, ésta se halla conmigo en segundo grado de afinidad, y en el primer género: si otro la conoce, éste se enlaza conmigo en segundo género de afinidad, y en segundo grado: si éste mismo conoce otra muger, ésta se enlaza conmigo en tercer género de afinidad, y en segundo grado; pero en el dia solamente el primer género es el que tiene prohibicion. Si una persona, pues que es consanguinea mia tuviese cópula carnal con otra, entónces esta persona, con quien hubiese tenido la cópula, se hallará conmigo en el primer género de

afinidad. Y si la que está enlazada conmigo en el primer género de afinidad por cópula carnal se mezcla con otro, éste se enlaza conmigo en segundo género. Si el que tiene afinidad conmigo en segundo género conozca á alguna otra muger, ésta se hallará afin conmigo en tercer género, pero en el mismo grado.

Grados de afinidad.

25 Siguese pues que hablemos de los grados. Es cierto, como queda dicho, que la afinidad no tiene en el dia prohibicion sino en el primer género, y en él hasta el quarto grado: mas aunque la afinidad no tenga su especial computacion de grados, sin embargo se computan estos en ella por los de consanguinidad. De aquí es, que si tu consanguineo conoce á una muger, y quieres saber, en quantos grados de afinidad se enlaza contigo esta muger; repara en quantos grados está contigo tu consanguineo, segun las reglas que tenemos dadas en el Arbol de consanguinidad, y en quantos grados se halla contigo aquel consanguineo en tantos de afinidad se enlaza contigo dicha muger, y siempre en el primer género.

Explicacion del Arbol de afinidad que se pone al fin de este Prontuario.

26 Pasemos ya á explicar el Arbol de afinidad: en medio de él se describen quatro casillas de arriba abaxo, y en la primera de la parte de arriba se pone el primer grado, en la segunda el segundo, en la tercera tercero, y en la quarta quarto grado. El motivo de colocarse estos grados entre el hermano y la hermana es (como se dexa entender), porque la afinidad nace de la consanguinidad, y tambien porque la afinidad se contrahe de uno y otro sexô masculino y femenino. Y la causa de no haberse expresado en dichas casillas el enlaze diciendo primer grado de afinidad, y así de cada uno de los demas es, para que aquella computacion de grados se refiera á la consanguinidad y afinidad. De aquí es, que la hermana y el hermano estan en primer grado de consanguinidad, y el hermano y el marido de la hermana se hallan en primer grado de afinidad, y así de los otros.

Despues al lado derecho de la referida línea de los grados se pone otra, que contiene quatro casillas: en la primera se expresa el hermano, en la segunda el hijo del hermano, en la tercera el nieto del hermano, y en la quarta el bisnieto del hermano.

Al lado derecho de esta línea se coloca otra que contiene otras quatro casillas: en la primera de ellas se expresa la viuda del hermano, en la segunda la muger del hijo del hermano, en la tercera la muger de nieto del hermano, y en la quarta la muger del bisnieto del hermano.

Al lado izquierdo de la línea que designa los grados, hay otra que contiene otras quatro casillas: en la primera de ellas se expresa la hermana, en la segunda la hija de la hermana, en la tercera la nieta de la hermana, en la quarta la bisnieta de la hermana.

A la izqueirda de estas quatro casillas se encuentran otras quatro, en la primera se pone el viudo de la hermana, en la segunda el marido de la hija de la hermana, en la tercera el marido de la nieta de la hermana, y en la quarta el marido de la bisnieta de la hermana.

A los extremos se ponen tambien otras dos casillas: la del lado derecho contiene al viudo de la que fué viuda del hermano; y la del izquierdo contiene á la viuda del que fué viudo de la hermana: las quales dos casillas se ponen para adorno, y demostracion de los géneros de afinidad, que no tienen prohibicion en el dia.

Ultimamente se describen en dicho Arbol dos líneas reflexas, de las quales una nace de la casilla del hermano, y termina en la del viudo de la

hermana, en la qual se escribe el primer género de afinidad: y la otra línea nace de la casilla de la hermana, y termina en la de la viuda del hermano, en la qual se escribe tambien el primer género de afinidad.

Tal vez preguntarás que ¿por qué en la casilla primera de la primera línea de la derecha se pone por viuda á la muger del hermano, lo qual no hacemos en las otras casillas inferiores de la misma línea? A lo qual respondemos, que esto se ha hecho así por la otra casilla que se halla á la derecha de aquella que dicho hermano tuvo por muger, y muerto el hermano la referida muger que éste dexó ó su viuda contraxo matrimonio con otro hombre; y finalmente muerta aquella y quedando este viudo de la que fué viuda del hermano quiere contraher con la hermana: ¿acaso podrá hacerlo? en otro tiempo no podia, porque dicha hermana se enlazaba con él en segundo género de afinidad, y en primer grado; pero en el dia puede: y lo mismo se ha de decir con respecto á la casilla del marido de la hermana, viudo de ella, que se halla en la primera casilla de la primera línea de la izquierda.

Regla general que manifiesta los grados y el género de afinidad.

28 Para conocer, pues los grados de afinidad, y el género de ella, así por el Arbol, como por lo que ya queda explicado, se tendrá presente esta regla general.

Por la cópula carnal de hombre y muger se contrahe afinidad de primer género entre aquel y los consanguineos de ésta, y tambien entre ésta y los consanguineos de aquel, y en el mismo grado, de que es la consanguinidad. La razon de porque se haya dicho en la regla, *por la cópula carnal de hombre y muger*, y no del marido y su muger, se colige de lo que se dixo al principio. He dicho entre los consanguineos de éste y la muger, porque entre el hombre y la muger que tuvieron la cópula no se contrahe afinidad, sino que ellos mismos son causa de ella. Tampoco hay afinidad entre los consanguineos del hombre, y los consangineos de la muger, y por eso dos hermanos contrahen con dos hermanas, y el padre y el hijo con madre é hija. Hemos dicho tambien del primer género, y del mismo grado de que es la consanguinidad: esto lo veras en el Arbol, pues porque el hermano y la hermana estan en el primer grado de consanguinidad, el marido de la hermana está con

el hermano en el primer grado de afinidad, tambien la muger del hermano con la hermana, igualmente la hija de la hermana con el hijo del hermano; pero con el mismo hermano en segundo grado de afinidad, y por consiguiente su marido en segundo grado de afinidad, y por el contrario, y así en los demas. De que es visto, que el marido de la bisnieta de la hermana se enlaza con el hermano, y con todos los descendientes que estan en el Arbol en el quarto grado de afinidad; y esto proviene de que en dicho número de grados de consanguinidad se enlaza con los referidos la misma bisnieta. He dicho los que estan en el Arbol, porque si el bisnieto del hermano tuviera un hijo, éste excederia la línea de la igualdad, y por consiguiente se enlazaria en quinto grado, segun las reglas que se han enseñado á cerca del Arbol.

Declarase mas la afinidad con varios exemplos.

29 Ademas de esto se debe notar, que no se sigue precisamente yo y tú somos afines: luego el hijo que yo procreo, tiene afinidad contigo: porque puede suceder que mi hijo mude el género del enlaze, por el que yo tengo afinidad contigo, y el mismo consanguineo muchas veces en nada se enlaza contigo, otras muda el grado, y á veces ni muda el género ni el grado. Exemplo: si yo

y tú somos afines por aposicion de mí, esto es, porque contraxe con una consanguinea tuya; si de ésta procreo un hijo éste es consanguineo tuyo, pero no afin: pero si yo que soy marido de tu consanguinea procreo un hijo de otra muger, el tal hijo ni es consanguineo tuyo, ni afin: pero si tú que eres consanguineo de mi muger procreares un hijo, éste no muda el género de enlace, porque tú que eres su padre tienes afinidad conmigo, y tambien tu hijo: mas si tú y mi muger estabais en igual línea, ó en desigual, y tú estabas mas remoto, porque te hallabas en tercer grado, y ella en segundo ó primero; entónces tu hijo muda el grado, porque tú que eres su padre te enlazas conmigo en tercer grado de afinidad, y él en quarto. Mas si tú y mi muger erais consanguineos en línea desigual, pero mi muger estaba mas remota, como si ella se hallaba en tercer grado y tú en segundo, entónces tu hijo ni muda el género ni el grado, porque tú eres mi afin, y él tambien, tú en tercer grado y él tambien en tercer grado. Debes notar igualmente que tampoco se sigue, yo y tú somos afines y yo no puedo recibir á tu hija por muger: luego ni tú la mia; porque si tengo por muger á tu consanguinea, puedes tú muy bien casarte con mi hija, que tuve de otra muger; porque la afinidad no se contrahe entre los consanguineos del varon, y los consanguineos de la muger, sino entre el

varon y los consanguineos de la muger, y entre la muger y los consanguineos del varon, como ántes se dixo, y lo enseña el derecho canónico (a). Mas yo no puedo contraher con tu hija á no ser que acaso exceda del quarto grado, como v. gr. si se halla en quinto.

La prohibicion de la afinidad entre los ascendientes y descendientes si siguiesemos la opinion de Gofredo, diriamos que solo se extiende hasta el quarto grado; pero estando á lo corriente diremos que la prohibicion es perpetua; pues dice un testo del derecho canónico, que de tal manera debemos abstenernos de los consanguineos de la muger, como de los propios (b): es así que entre los consanguineos ascendientes y descendientes se extiende la prohibicion en infinito: luego tambien entre los afines: pues dice la ley, que tales afines ascendientes y descendientes se reputan ó están en lugar de padres é hijos (c).

Por qué derecho se prohibe que los consanguineos se casen, si por el Divino ó por el humano.

30 Suelese preguntar ¿por qué derecho se pro-

(a) Extra de consang. et affinit. quod su per his.
(b) Ibid. c. 1. 35. q. de propinquis et æqualiter.
(c) ff. de grad. l. non facile. §. et retro in fin.

hibe, que los consanguineos ó afines se casen, si por el divino, ó por el humano? Para responder á esta pregunta, se debe suponer, que en otros tiempos por la necesidad fué preciso, que el hermano casase con la hermana, y los consanguineos con los consanguineos, y así entónces no habia prohibicion en los colaterales: esto fué al principio del género humano en los hijos y nietos de Adan: y lo propio sucedió despues del diluvio en los nietos de Noe. Mas en el Levítico fueron prohibidas casi doce personas (a). Finalmente el derecho positivo canónico prohibió que los consanguineos y afines del primer género contragesen en séptimo grado y mas cercano: la qual prohibicion se restringió despues hasta el quarto grado (b); revocadas tambien algunas otras prohibiciones. De todo lo qual se manifiesta que la tal prohibicion parte procede de derecho divino, y parte del positivo. El fin ó razon de esta prohibicion fué la ampliacion de la caridad (c). Pues si yo contraxese con una hermana, seria uno mismo padre y suegro, madre y suegra, marido y hermano, &c. Pero si tengo otro padre y otro suegro se extiende mas numerosamente la caridad

(a) Non extra de rest. expol. Literas. ex de divor. cap. gaudemus.
(b) Extra eod. non debet.
(c) 35. q. 1. §. 1. c. 1.

TÍTULO. V.

De la Cognacion legal.

31 Cognacion legal es la proxîmidad que resulta por la adopcion de alguno. Esta denominacion le viene de que primeramente fué inventada é introducida por las leyes civiles (*a*); y despues recibida y aprobada por los sagrados cánones (*b*).

Ella no solo impide que se contrahiga el matrimonio, sino que tambien lo dirime despues de contrahido: y procede este impedimento hasta el infinito entre aquellos, que por la adopcion empezáron á estar respectivamente en lugar de padres é hijos: como entre el adoptante y adoptado, y sus hijos ó descendientes: entre el adoptante, y la muger del adoptado, que para él viene á ser á manera de nuera; y entre el adoptado y la muger del adoptante, que para él viene á ser como madrastra (*c*). De modo que ni aun disuelta la adopcion por la emancipacion pueden contraher; porque en la celebracion de las nupcias, no solo se ha

(*a*) §. sed quia institut. de nuptiis.
(*b*) C. únic. h. t. Can. ita diligere 30. q. 3.
(*c*) D. can. ita diligere, l. adoptivus 14. L. quia etiam 55. ff. de ritu nupt.

de mirar lo que es lícito, sino lo que es honesto, á saber el derecho natural, que consta de sola la honestidad, y de solo el pudor (*a*), y no es honesto, que los que estuvieron ó estan en lugar de padres contrahigan con aquellos, que estuvieron ó estan en lugar de hijos.

Pero en otros, que por la adopcion no quedan en lugar de padres y de hijos, sino de hermanos ó hermanas, y que vienen por línea colateral, como entre los hijos naturales del adoptante, exîstente baxo su potestad, y el adoptado, impide sí, y dirime el matrimonio esta cognacion, pero solamente por el tiempo que dura la adopcion, segun el derecho civil y canónico (*b*), y sus intérpretes (*c*), en donde se dice, que entre el hijo legítimo y la hermana adoptiva no pueden consistir las nupcias, miéntras dura la adopcion. Pero disuelta ésta, ya sea por la muerte del adoptante, ya por la emancipacion, cesa esta prohibicion.

Mas entre el adoptante y los padres del adoptivo, y tambien entre los hermanos y hermanas adoptivos, esto es, adoptados por un mismo padre, puede consistir el matrimonio, porque entre ellos no

(*a*) D. l. adoptivus §. 2. infine, l. semper 197. ff. de R. J.
(*b*) L. 17. ff. de ritu nupt. dict. cap. unic. h. t.
(*c*) Valens. in sua paratitla, lib. 4. h. t.

se halla introducida la cognacion por ningun derecho.

Con mayoría de razon los hijos de dos hermanos adoptivos, y tambien la hija ilegítima del adoptante y el adoptado pueden contraher matrimonio porque si esta cognacion cesa entre los hijos legítimos y adoptados, disuelta la patria potestad, ménos debe contraherse la misma, quando el hijo ó la hija es tal, que no está en la patria potestad, como sucede al ilegítimo. De esto hablan con mas extension los tratadistas, deshaciendo de camino algunas antilogias, que aparentemente parece se oponen á algunos puntos de los explicados (a),

(a) Valens. ubi supra.

TÍTULO VI.

De la Cognacion espiritual.

32 La cognacion espiritual es el vínculo y conjuncion, que nace de la constitucion de la Iglesia entre el bautizado, el padrino, la madrina, y el padre y madre del mismo bautizado; é igualmente entre el que bautiza y el bautizado, y el padre y madre de éste: el propio vínculo se contrahe entre el que confirma y el confirmado, el padre y madre de éste, y el que le tuvo ó sirvió de padrino. Y esta cognacion espiritual, que nace del bautismo y de la confirmacion, dirime solamente el matrimonio contrahido despues de ella (a), pero no el contrahido ántes (b).

Por derecho de las Decretales se extendia esta cognacion á mas personas (c); pero por el concilio Tridentino se limitó á solas las referidas (d).

(a) C. veniens 6. h. t.

(b) C. si vir. h. t.

(c) Cap. 3. 4. 6. et 8. h. t. cap. 1. eod. et dic. cap. 1. §. fin. eod. in 6.

(d) Sess. 24. c. 2. de reform. matrim.

TITULO. VII.

De los huecos y parentescos, que impiden exercer por algun tiempo los oficios de república.

33 Quando la ley Real manda, que los Alcaldes ordinarios, y otros oficiales de república, acabado su tiempo, no puedan ser elegidos segunda vez, hasta que pasen tres años de hueco, no se entiende para los lugares en donde hay mitad de oficios, y falta número suficiente de Hijos-dalgo para observar el hueco; porque en estos pueden los Concejos reelegir á los mismos oficios de Hijos-dalgo pasado un año, y á los demas oficios del concejo, conforme á la Carta Executoria que hubiere, y para ello se despacha provision (a).

34 Con arreglo á la instruccion de 26 de Junio de 1766, la eleccion no podrá recaer en individuo de Ayuntamiento, ni en quien tenga parentesco con alguno de ellos dentro del quarto grado, ni en el deudor comun, ni en el que haya exercido los años anteriores oficios de república, y no haya cumplido el hueco de dos años.

35 En Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767, se declaró por punto general, que respecto á que los Diputados y Personeros del comun no manejan caudales públicos, que los hagan responsables, y no ser conveniente hacer odiosos sus Oficios dificultandoles los de Justicia, puedan ser electos con solo un año de hueco para qualquier oficio de Justicia; pero que para la Diputacion ó Personería se han de guardar los dos años que previene la instruccion.

(a) Auto 3. t. 12. lib. 1.

36 No solo procede hacer la eleccion de Síndico Personero, quando está perpetuado el Oficio de Procurador Síndico del Comun, sino tambien en el caso de elegirle y proponerle el Ayuntamiento.

37 Y por la misma Real Cedula citada se establece tambien, que el enlace de parentesco que se prohibe respecto á los Diputados, Síndico Personero, y Oficiales de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes, y demas Capitulares que entran, y para oviar recursos en todos los pueblos, se procederá á las elecciones de Justicia ántes de las de Diputados y Síndico.

38 Tambien por Auto acordado del Real Acuerdo de Aragon de 10 de Febrero de 1772, se previno lo siguiente: que las excepciones de parentesco son hasta el quarto grado inclusive de consanguinidad, y tercero de afinidad con el Ayuntamiento antecedente, y entre sí el hueco prevenido por las leyes, de tres años para un mismo empleo, y dos para distinto; y en los lugares de corto Vecindario, que solo hay mitad de Oficios, hasta el

hueco de dos años para un empleo, y el de uno para distinto.

39 Que quando en defecto de personas hábiles se propusieren personas con parentesco, no solo se expresará el grado, sino la calidad, para obviar las equivocaciones, procedidas de la ignorancia en esta parte.

40 Que expresarán asimismo quando propusieren personas con parentesco ú otra excepcion, que lo executan por el defecto de personas hábiles: dirán el vecindario del pueblo, certificando de todo el Escribano: en el concepto de que si se verificase lo contrario, se castigará á los Ayuntamientos.

41 Y por la Circular de 31 de Mayo de 1761 se mandó, que las elecciones de los Oficiales de Justicia y Gobierno, que no se contradixeren por excepciones legales que padezcan, se lleven precisamente á efecto en el dia primero de cada un año, y en las que precede proposicion, la hagan los pueblos con fin mas de anticipacion, y remitan puntualmente.

42 Debiendose tener entendido, que dos personas, como padre é hijo, juntamente no pueden tener un Oficio de Regidor, ú otro de Cabildo que sea de entrambos, y que entrando uno en él, quando entrare, no entre el otro (*a*); mas siendo

(*a*) Ley 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

distintos los Oficios, teniendo cada uno el suyo, bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos; porque el padre y el hijo se admiten en el acto de la Universidad (*a*).

43 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa, que tocare particularmente á algun Regidor, ú otra persona que en él estuviere, la tal no tiene en ello voto ni asistencia, ántes se ha de salir luego entretanto que se practica y provee; y lo mismo se entiende tocando á otra persona, que con ella tenga tal deudo, amistad ó razon porque pueda ser recusado: y lo que contra esto se hiciere no vale (*b*); lo qual se entiende quando la cosa le toca por razon de algun interes particular principalmente, y no por razon del Oficio, aunque segundaria y accesoriamente le resulte interes, porque se considera lo principal, y no lo accesorio: y quando en el Cabildo se entiende que por respeto de alguno habrá alguna dificultad ó bando en el votar, ha de salir, para que los demas voten con libertad, dando primero su voto (*c*).

44 Y aunque en lo que toca á interes particular, principalmente el padre y el hijo no pueden

(*a*) Curia Philip. 1. p. §. 2. n. 27.
(*b*) Ley 34. tit. 6. lib. 3. Recop.
(*c*) Curia Philip. 1. p. §. 1.

votar uno por otro, puedenlo hacer en eleccion de Oficios, que es accesorio y segundario, porque esto no se considera, sino solo lo principal (*a*); de que se sigue que lo mismo se ha de decir de los hermanos y otros parientes, aunque para las partes donde los Regidores y Oficiales de Cabildo son añales, se da provision ordinaria acordada, para que no se nombren padres á hijos, ni hermanos á hermanos (*b*).

45 Por lo que toca á las Indias está mandado (*c*), que las Justicias, Cabildos y Regimientos no consientan que en las elecciones de Oficios nombren los padres á los hijos, ó al contrario, hermanos á hermanos, ni unos parientes á otros.

(*a*) Idem. 1. p. §. 2. n. 28.
(*b*) Idem. ibid.
(*c*) Ley 5. tit. 10. lib. 4. Recop. Ind.

TÍTULO VIII.

De otros efectos civiles que producen los enlaces.

46 No pueden ser Tenientes, Alguaciles y Oficiales de Corregidores sus parientes consanguineos dentro del quarto grado ó sus yernos ó cuñados, ni los naturales ó vecinos de aquella tierra, sino es en subsidio de no haber otros, ó en ausencia, enfermedad, ú otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del Oficio (*a*); ni en las Indias los puede haber en ninguna manera en pueblos de Indios; conforme á muchas Reales Cédulas que para ello hay (*b*).

47 Asimismo ninguno puede ser Juez ordinario, ni delegado en causas criminales de sus padres ó hijos, deudos ó familiares, y personas de su casa, que con él vivieren, ó viven en ella, ni las puede delegar en otro: pero en las Civiles puede ser delegado, aunque puede ser recusado, y siendo ordinario, las puede delegar en otro (*c*).

48 Tampoco puede ser Abogado ninguno en causa que sea Juez su padre, hijo, yerno ó suegro, en Audiencias y en otros Juzgados, padre,

(*a*) Ley 4. tit. 6. lib. 3. Recop. ibi. Acur.
(*b*) Curia Philip. 1. p. §. 2. n. 7.
(*c*) Ley 9. t. 4. part. 3. ibi. Greg. Lop.

yerno, hermano, cuñado del Juez (*a*).

49 El padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Escribano, ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado, ni procurador en ella (*b*).

50 En las Adiciones á la Curia Philipica se advierte (*c*) que aunque por su autor se cita una ley Real que manda, que ninguno pueda ser Abogado en la causa en que el Escribano es su pariente, lo contrario está tolerado, y se practica, y por eso está suspenso el uso de esta ley.

51 En los lugares donde hubiere copia de Escribanos, ninguno lo puede ser en causa de su hermano, ó primo hermano (*d*).

52 Si á los del Consejo y Audiencias Reales se recusa por parentesco de consanguinidad ó afinidad, se ha de decir donde viene, y en que grado (*e*).

53 Está prohibido que sea testigo el pariente hasta el quarto grado (*f*).

54 El ascendiente ó descendiente, suegro, yerno, marido y muger, no puede uno ser preso por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser

(*a*) Ley 33. tit. 16. lib. 2. Recop.
(*b*) Ley. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.
(*c*) Curia Philip. p. 1. §. 6. n. 10. allí.
(*d*) Dict. l. 9. t. 25. lib. 4. Recop.
(*e*) L. 19. t. 10. lib. 2. Recop.
(*f*) L. 8. y 10. hasta 22. t. 16. par. 3.

reconvenidos en mas de lo que pueden hacer (*a*).

55 No puede acusar ni el hijo ni nieto al padre ó abuelo, ni el hermano al hermano, salvo en el delito de lesa Magestad (*b*).

56 Puede uno acusar la injuria de sus parientes consanguineos hasta el quarto grado, ó de suegro ó suegra, ó yerno ó nuera, ó entenado ó padrastro (*c*).

(*a*) L. 11. t. 16. part. 3. y otras.
(*b*) L. 2. t. 1. part. 7.
(*c*) L. 2. y 4. eod. tit. et part.

TÍTULO. IX.

De la Insaculacion.

57 *Insaculacion* es (*a*) un remedio introducido para desarraygar el grande mal, con que suelen ser afligidas las poblaciones, por las parcialidades, intrigas y prepotencia de aquellos, que anhelando siempre exercer jurisdiccion, llegan como á vincularla en sus familias y aliados, sin que alcance á estirpar este desórden la eleccion añal de Justicias, de que se siguen las lastimosas conseqüencias de subyugar á los pobres y personas miserables, y un grande abandono de la sólida y recta administracion de Justicia.

58 Y así, por la *Insaculacion* se entiende una eleccion por suerte, donde cada uno de los comprehendidos, cuya industria fué buscada y apoyada, viene por su propia persona, siendo la *extraccion* vulgarmente llamada de *Insaculacion* una como execucion, y quasi consumacion de la eleccion rata precedente.

59 Antes de la insaculacion deben prolixamente inspeccionarse los impedimentos que miran á las qualidades de cada uno de los insaculados, en los mismos términos que para las elecciones ordinarias

(*a*) Elizond. tom. 3. pract. univ. foren.

haciendo division de personas por estados donde haya mitad de Oficios, incluyendo únicamente á vecinos y habitadores, con edad suficiente á regentar los empleos, y de ningun modo á los hijos de familia, pobres de solemnidad, los procesados por delitos públicos, los infamados de hecho y de derecho, los obligados ó responsables á caudales de Propios, Posito, ó públicos Abastecedores de sus Rentas, Tesoreros y Administradores de la Real Hacienda, y los Concejales del año en que se hace la insaculacion por parcialidades: de modo que las qualidades de los insaculados han de atenderse al tiempo de la Insaculacion, aunque al de la extraccion se hubiesen purgado.

60 La práctica de la insaculacion es, ó del modo que prescribe la Sala á los Comisionados, precedidos informes secretos, que han de tomar estos de personas de probidad é imparcialidad en el pueblo, y sus circunvecinos, haciendo precisamente una lista de los que consideren capaces de servir los Oficios de Justicia, y formando una pieza reservada de los informes originales, sobre sus qualidades; ó con sola la asistencia del Juez de Comision, para autorizar con sigilo el acto, bien recibiendo los votos, casa, calle hita, ó convocando al vecindario á Cabildo abierto, como se executa para los nombramientos de Comisarios electores de Diputados y Personero del Comun.

61 En el primer caso insacula el Juez de Comision aquellas personas que le parecen mas aptas, hábiles é imparciales, segun lo exigen las actuales circunstancias del pueblo, y sean necesarias para los cinco ó mas años de la insaculacion, haciendo un escrutinio, en el qual, sacadas aquellas, se insacula una para cada clase de empleo supernumerariamente en papel y bola de diverso color, que las demas, la qual supla la falta de la que falleciese ó se imposibilitase, y todas se colocan en un arca, caxon ó cantaro, ó en distintos preparados á este fin. De modo, que si el arca es una sola, comprehende diferentes divisiones por oficios, rotuladas, y cada una de ellas encierra un saco ó bolsa, que contiene el número de bolas competentes á cada empleo para el quinquenio, ó tiempo que ha de durar la insaculacion.

En estas bolas, que tienen la misma forma y agujero que un grano de rosario, se halla introducido un villete ó cédula con el nombre de la persona insaculada, dia en que se hizo la insaculacion, y media firma del comisionado, en estos terminos: N. insaculado para alcalde por su estado noble, villa de, &c. á tantos, &c. F. comisionado.

Los extremos del agujero de la bola se hallan tapados con cera, para que no se salga la cédula hasta que con un hierro á modo de punzon, deba ser sacada públicamente, costeandose todos estos instrumentos del caudal de Propios, quando la insaculacion se decreta de Oficio; y si á instancia de parte, se hacen á costa de la, que lo solicita, ó de culpados, segun los méritos del expediente.

Evacuada esta diligencia, se cierran el arca, caxon ó cantaros, con tres ó mas llabes, segun la costumbre ó resolucion de la Sala, las quales se entregan á las personas con derecho á custodiarlas, que en muchos pueblos son el Regidor Decano, el Alcalde actual de primer voto, Alferéz, ó Alguacil Mayor, que la tengan preeminente, el Cura Párroco, ó el Escribano; aunque en este punto se observa una variedad, incapaz de sujetarse á una sola regla.

Repartidas las llabes se deposita el arca, en algunos pueblos, en el Archivo de la Iglesia Parroquial; y por lo que hace á otros se coloca en el de las casas consistoriales, que es lo mas regular: remitiendose despues todas las diligencias originales cerradas y selladas á la Sala, para que se custodien en la Escribanía de Cámara con el correspondiente sigilo.

62 En el segundo caso se procede á votar por el Concejo abierto, ó por cada vecino, casa, calle hita á las personas necesarias á llenar el número de los que han de insacularse por ambos estados para los Oficios, con voz y voto en el Ayuntamiento, segun se practica en las eleccio-

nes ordinarias; pasando el comisionado, finalizado el acto, á hacer por sí solo el escrutinio de las diez personas, que resultan insaculables con mas votos para Alcaldes en el quinquenio; y de las necesarias para Regidores. De forma, que extractadas, las continúa en cédulas separadas, al modo que dexamos ya indicado en el primer caso; añadiendo solo el número de votos, que correspondieron á cada una, y concluyendo en los mismos términos la diligencia.

63 Verificada ya la insaculacion, pasamos á demostrar el modo con que se hace la extraccion, ó por el comisionado de la Sala, quando ésta lo estima necesario de las circunstancias del pueblo; ó por el mismo Concejo en el último dia de cada año, á cuyo fin se convocan todos sus individuos, y asisten las personas que tienen las llabes del Arca, que se abre á presencia de todos, principiando á extraher la *bolsa* de la primera division, que es la de Alcaldes por el estado noble; y separando, despues de abierta aquella, la bola que por su color indica ser supernumeraria; volviendo á incluir las demas, contandolas públicamente, de las quales extrahe una un Niño de tierna edad, elegido á este fin; y sacando de su centro el villete que contiene, le lee en voz inteligible la persona mas autorizada del congreso, extendiendolo así el Escribano en el

testimonio que principia á poner de toda la diligencia, desde la citacion á cabildo, hasta finalizar el acto de extraccion de todos los Concejales, que han de componer el Ayuntamiento en el año inmediato, y volver el arca á su lugar.

Si la persona que se extrahe hubiere fallecido, ó tiene alguna tacha impeditiva notoria, vuelve á introducirse en su lugar, sacando ántes otra, con la particularidad, que si todos tienen igual suerte, entra entónces la bola supernumeraria de distinto color, que dexamos insinuada; y consumida ésta, se consulta á la Sala con testimonio individual de todo el suceso; el qual ya finalizado, presta méritos para la providencia que exîjan las circunstancias del caso con audiencia fiscal.

Elegidas ya por suerte las Justicias, se procede generalmente á la nominacion de Diputados, y Síndicos Personeros, cuya providencia, como ántes se dixo, se mandó generalmente observar en el Reyno, para cortar recursos.

64 A veces no alcanza el remedio saludable de la insaculacion en muchos pueblos, divididos en dos ó mas partidos; de que no hay vecino libre por la prepotencia de alguno á desarraygar el espíritu de parcialidad en sus Concejales, con agravio del bien público y de la recta administracion de justicia, de que proceden los odios implacables en las familias, las ofensas atrozes,

las heridas y muertes, y aún las despoblaciones en cuyo caso no hay duda, que el mejor remedio es el de poner un Júez de Letras, Alcalde Mayor, ó Corregidor, que reasuma la jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios, y persevere en ella hasta que cese el motivo de haberse tomado dicha providencia, devolviendose entónces la jurisdiccion al estado en que ántes se hallaba, para que continúe su uso y exercicio.

APÉNDICE.

Sobre Dispensas, así en lo Eclesiástico, como en lo civil.

ARTÍCULO I.

Dispensas Eclesiásticas.

§. I.

De las cosas que se han de observar en la suplicacion, para la impetracion de la dispensa.

65 Se observará lo primero (*a*), que sobre los impedimentos ocultos se dispensa por la sagrada Penitenciaría en solo lo respectivo al fuero interno, y entónces debe dirigirse la súplica al Penitenciario mayor, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, que dispensa en todos los impedimentos Eclesiásticos puramente ocultos, exceptuada solamente la consanguinidad oculta, en la qual se dispensa por ella en solo lo respectivo á los grados mas remotos que el segundo, para permanecer en

(*a*) Simon Kaerchne in lib. IV. Decretal. Art. 5. §. 4.

el matrimonio ya contrahido, pero no para contraherle. Mas en los públicos correspondientes al fuero externo dispensa la Dataría ó Chancillería Apostólica. Y la pretension no se dirige al Cardenal Datario, sino al mismo Papa, quien por el ministerio del Datario concede la gracia.

Lo segundo, que la peticion debe expresar lo siguiente: en primer lugar, si al Pontífice, el nombre y apellido de los suplicantes con el de la Diócesi de uno y otro, y el de su origen ó nacimiento, á no ser que los suplicantes especialmente rueguen, que la comision se dé al Ordinario del domicilio, y tambien al pueblo particular, como Ciudad, Villa, ó Lugar; quando por causa se alega lo pequeño ó reducido de la poblacion, como tambien la qualidad de la sangre noble ó ilustre, y quando se dá por motivo la condicion de la persona, fuera de los quales casos no es necesaria la expresion del lugar ó poblacion, del origen ó nobleza, pero sí, si es Lego (*a*). Muchas cosas podrás ver acerca de esta qualidad en Krimer (*b*), y tambien sobre la pequeñez del lugar (*c*).

Si se recurre á la sagrada Penitenciaría se hace la súplica callando ó suprimiendo el nombre propio de los suplicantes por las letras N. N., ó se expresa un nombre ficticio, v. gr. Leopoldo N. lego, de la Diócesi de Murcia, &c. Lo segundo, se expresa el deseo de contraher el matrimonio ó de permanecer en el ya contrahido, manifestando la causa ó causas que á ello estimulan. Lo tercero, el impedimento que obsta con sus qualidades intrínsecas, esto es, de derecho ó costumbre, ó estilo, que se han de expresar con la línea recta ú obliqua, igual ó desigual, y el grado de ella; la consanguinidad ó afinidad, y tambien si ésta proviene de cópula lícita ó ilícita; si el impedimento es uno solo, ó muchos, y de diversa ó de la misma especie, de un solo tronco comun, ó de muchos; si el matrimonio con ciencia del impedimento, ó culpablemente fueron omitidas las moniciones. Y lo quarto, se añade la peticion al Sumo Pontifice, ó al Penitenciario mayor.

(*a*) Krimer, n. 2192.
(*b*) Idem. n. 229.
(*c*) Idem. n. 230.

Fórmula de la suplicacion al Papa (*a*).

BEATISSIME PATER.

66 Exprimitur humiliter sanctitati suae ex par-

(*a*) Kaerchne. n. 247.

te Devotorum Oratorum Casimiri N. Laici & Theodorae N. Diocesis Salisburgensis (y si son de diversa, se expresará la de cada uno, segun lo que queda dicho en la segunda observacion), quòd cum dicta Theodora ob incompetentiam dotis juxta sui status conditionem, virum paris conditioni non consanguineum, vel affinem, habere non possit, dictus autem Orator Casimirus cum dote minus competente eam sibi desponsari intendit; sed quia tertio et quarto á communi stipite provenientibus gradibus consanguinitatis conjuncti sint, desiderium suum absque Apostolicae sedis gratia explere non valeant; supplicant humillime Sanctitati vestrae, quatenus cum ipsis, quod impedimento quarti gradus consanguinitatis non obstante matrimonio inter se publicè servata forma Concilii Tridentini contrahere, ac in facie Ecclesiae solemnizare, ac in eo postmodum libere, ac licitè remanere possint, dispensare; distantiam vero praedicti gradus tertii eis non obstare, declarare, prolem suscipiendam legitimam nunciando dignetur de gratia speciali, non obstantibus praemissis et constitutionibus, atque ordinationibus Apostolicis, coeterisque contrariis quibuscumque cum clausulis opportunis.

EXEMPLO.

De la Súplica para dispensa en el voto de Castidad, alegando la debilidad de la carne.

Eminentissime ac Reverendissime Domine.

67 Exprimitur humiliter Eminentiae vestrae ex parte Devoti Oratoris Virgilii Laici Diocesis Murciensis, quòd ipse aliàs simpliciter vovit castitatem perpetuam; cum autem carnis stimulis ita agitatur, ut se continenter vivere posse diffidat, pro conscientiae suae tranquillitate cupit per sedem Apostolicam votum praedictum ad effectum matrimonii contrahendi commutari. Quare Eminentiae vestrae humiliter supplicat, quatenus praedictum votum, ad hoc, ut matrimonium publicè juxta formam Concilii Tridentini contrahere, ac debitum conjugale exîgere, ac reddere licitè possit, in alia poenitentiae ac pietatis opera dispensando commutare authoritate Apostolica dignetur.

OTRO EXEMPLO.

Para permanecer en el matrimonio contrahido con Afinidad, proveniente de cópula ilícita, alegando causa de escándalos.

Eminentissime, ac Reverendissime Domine.

68 Exprimitur humiliter Eminentiae vestrae pro parte Oratoris Macarii Laici, &c. (ut supra), quòd ipse aliàs matrimonium per verba de praesenti publicè in facie Ecclesiae contraxerit, ac successivè consumaverit cum muliere, cujus matrem antea carnaliter cognovit; cum autem dictus Orator ob impedimentum affinitatis ex praedictis proveniens nequeat in matrimonio remanere sine sedis Apostolicae dispensatione, et si divortium inter eos fieret, gravia ex inde scandala verosimiliter orirentur, cupit à praemissis, de quibus summè dolet, absolvi, & secum super affinitatis praedicto impedimento ad remanendum in matrimonio illo dispensari. Quare Eminentiae vestrae humiliter supplicat, ut super his de opportuno medio authoritate Apostolicâ misericorditer providere dignetur.

En la cubierta de las Letras de suplicacion en casos ocultos y de fuero interno, que se despachan por Penitenciaría, se pone el sobre de este modo.

69 Eminentissimo, & Reverendissimo Domino, Domino S. R. E. Cardinali Majori Poenitentiario. Romae.

70 Y se termina la suplicacion en esta forma: Dignetur Eminentia vestra rescribere NN. proprium nomen, et cognomen exprimendo, civitatis N., aut Oppidi N.

71 Y si en tal lugar no hubiere confesor Maestro en Theología, ó Doctor graduado en derecho canónico, ó fuese dificil al suplicante descubrirle su conciencia ó ya descubierta á otro confesor no graduado, se significará esto mismo en la suplicacion (*a*).

NOTA.

72 Para las pretensiones de dispensas, que se despachan por Dataría, y curso que á estas debe darse despues de impetradas, hay establecidos Expedicioneros en España y Roma, baxo las reglas

(*a*) Kaerchne in lib. IV. Decretal. art. 5. §. 4.

que despues se verá; mas las que se despachan por Penitenciaría, como pertenecientes al fuero interno, no estan sujetas á las mismas reglas, ántes las exîme de ellas la ley 9. n. 9. tit. 3. lib. 2. de la novísima Recopilacion, y otras Reales resoluciones.

ARTÍCULO II.

Decisiones sobre la materia.

Nos ha parecido muy oportuno, para mayor instruccion de los lectores, insertar aquí por órden cronológico las decisiones, así Eclesiásticas, como civiles, que en diversos tiempos se han ido dando en punto de dispensas; y son las siguientes.

73 El Santo Concilio de Trento mandó (*a*), que las dispensas que se hayan de conceder para qualquiera autoridad que sea, siendo fuera de la curia Romana, se cometan á los Ordinarios de las personas que las impetran; pero que no tengan efecto las que se concedieren graciosamente, si exâminadas ántes solo sumária y extrajudicialmente por los mismos Ordinarios, como Delegados Apostólicos, no hallasen estos que las preces expuestas carecen del vicio de obrepcion y subrepcion.

(*a*) Sess. 22. de Reformat. cap. 9.

74 Tambien estableció dicho Santo Concilio (*a*) que si presume alguno contraher á sabiendas matrimonio dentro de los grados prohibidos, sea separado de la consorte, y quede excluido de la esperanza de conseguir dispensa: y ha de tener esto mas fuerza respecto del que haya tenido la audacia, no solo de contraher el matrimonio, sino de consumarlo. Y que si lo hiciese esto por ignorancia, en caso que haya despreciado cumplir las solemnidades requeridas en la celebracion del matrimonio, quede sujeto á las mismas penas. Pero si observadas todas las solemnidades, se hallase despues haber algun impedimento que públicamente ignoró el contrayente, se podrá dispensar con él mas facilmente y de gracia. Que no se concedan de ningun modo dispensas para contraher matrimonio, ó que se den muy rara vez, y esto con causa y de gracia. Ni tampoco se dispense en segundo grado, á no ser entre Príncipes, Grandes, y por una causa pública.

75 San Pio V. por una Bula de 4 de Agosto de 1575, concedió á todos los Prelados Diocesanos de Indias la facultad de dispensar, no solo para las Ordenes, sino tambien para obtener Beneficios Eclesiásticos en casi todas las especies de irregularidad.

(*a*) Sess. 24. de Reformat. cap. 5.

76 Por Real Pragmática del Señor Don Cárlos III. de 16 de Junio de 1768, publicada en Madrid en 17 del mismo (que es la ley 9. n. 7. tit. 3. lib. 2. de la novisima Recopilacion), se mandó, entre otras cosas, que los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extratemporas, de Oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedaban exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero que se habian de presentar precisamente á los Ordinarios Diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como Delegados Regios, procediesen con toda vigilancia á reconocer si se turbaba ó alteraba con ellos la disciplina, ó se contravenia á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, dando cuenta de ello al Consejo por mano del Fiscal.

77 Por una Circular de 11 de Setiembre de 1778, se comunicó á los Prelados Diocesanos del Reyno la acordada siguiente: en el concordato que se celebró entre la Santa Sede, y el Señor Rey Don Fernando VI, á 11 de Enero de 1753, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrian estos Reynos en la materia beneficial, expresó el Papa Benedicto XIV. de exclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedian reforma, á los quales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontífice, sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones, y aunque el Rey ha deseado ponerle, como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores, que son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se origina del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos ó gracias, que se necesitan ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de Agentes desconocidos; muchas veces pasan los encargos de unas personas en otras con lucro de todos, y aun suele suceder, que en los pueblos lejanos de las Capitales *se ignora el modo de dirigirlos.* De aquí provienen las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los exemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de que costarian si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos y autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos, y otros medios ilícitos y reprovados, para obtener muchas de las mismas gracias, de que S. M. tiene recientes noticias, los quales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones, con grave daño de las conciencias, y aun tambien pueden provenir de esto las quexas que suelen oirse de las oficinas de la Curia, con detrimentro de ella misma y su decoro.

La ley de Indias dispone, que las gracias Pon-

tificias se soliciten por medio de los Embaxadores ó Ministros que el Rey tenga en Roma. Esta práctica observan algunas Potencias Católicas con grande comodidad y utilidad de sus súbditos, y sin contradiccion de aquella Curia, donde residen los Agentes de las mismas Potencias, dirigiendo é impetrando todas las expediciones. Y pues el Rey no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus vasallos todas las ventajas posibles, ni en el respeto y veneracion á la santa Sede, ha determinado establecer un método fixo, para que por medio de los Ministros, Agentes y Expedicioneros que S. M. destinare en Madrid y en Roma, hagan sus vasallos de España y de las Indias, de qualquier clase que sean, todas las pretensiones que se les ofreciesen en la Curia Romana, de cuyo método se siguen mayor facilidad, menor dispendio, y mucho decoro á la misma Curia.

A este fin ha mandado S. M. pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias que se acostumbran solicitar con mas freqüencia por los Prelados, Comunidades, ó personas particulares de estos Reynos, de qué modo dirigen por lo comun sus pretensiones: quáles son con distincion los derechos regulares de Expedicion, Componendas, Escritura, agencia, correspondencia, y cambios de cada una de ellas segun sus clases, qué excesos ó abusos se notan en este particular, y quál será el método

mas ovio y conveniente, que S. M. pueda establecer, para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio, ó con precisa intervencion de los Ministros y Agentes suyos, á quienes cometa este encargo, así en Roma como en Madrid. Con los citados informes, y los que tomará el Consejo, establecerá S. M. á su consulta el método que mas convenga en tan importante asunto, á cuyo fin quiere tambien S. M. oir el prudente y experimentado dictámen de V., y que le informe sobre lo que será mas adaptable á las circunstancias de esta Diócesi, y del mayor bien espiritual y temporal á estos vasallos.

Pero como los abusos y prácticas, conocidamente perjudiciales, se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, ha resuelto S. M. que desde ahora hasta que se establezca y ponga expedito el enunciado método, que será con toda la brevedad que permita el asunto, *se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aquí*, en solicitud de dispensas, indultos, ú otras gracias; y que si alguno de esta Diócesi se hallare en urgente necesidad de solicitarlas, acuda con las preces á V.; ó á la persona ó personas que diputare; y sean de su entera satisfaccion, y conocida inteligencia, de quienes las recibirá V., y las remitirá con su dictámen á S. M. en derechura por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigien-

dolas á los Señores Fiscales del Consejo, ó á los Señores Secretarios de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande S. M. se les dé la mas conveniente, mas segura y ménos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitan á V., con arreglo á lo dispuesto en la Pragmática Sancion de 16 de Junio de 1768, á fin de que por medio de dichas personas ó personas diputadas por V. se entreguen á los interesados para que usen de ellas: debiendo tener entendido que no se concederá el pase á las expediciones, que se soliciten sin estas previas circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los *arctados*; las que se despachen *por penitenciaría*; las que ya se hayan expedido ántes de la publicacion de esta órden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento; y para que haga entender á todos los súbditos de esta Diócesi, dandome aviso del recibo de esta, para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

78 Por Real Orden de 30 de Noviembre de 1778, comunicada en circular de Diciembre siguiente, entre tanto que el Consejo executaba las consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo

método de dirigir las solicitudes á Roma para dispensas, nombró S. M. un Agente general en Madrid con el encargo ú obligacion de dirigir los Breves ó Rescriptos de la Curia Romana, que viniesen por la Secretaría de Estado, despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que correspondiese segun la última Pragmática, á las personas que los Prelados hubiesen nombrado ó nombraren en cada capital de Arzobispado, Obispado, ó territorio *nullius*; avisandoles ántes el coste de cada Breve ó rescripto, para que le enviasen ó librasen su importe, con el qual sacase del Real giro la letra correspondiente contra el Tesorero extraordinario de S. M. en Roma, á fin de que el Agente y Procurador general del Rey en aquella Corte, se reintegrase de lo que hubiese desembolsado para la solicitud, llevando el de Madrid asiento y registro breve y compendioso por Obispados y territorios de todas las expediciones, sus circunstancias y lo que importaren: que para todo esto, y que pudiese llevar la correspondencia con dichas personas nombradas, el Consejo diese aviso á los Prelados, previniendoles, executasen los nombramientos de ellas, y las instruyesen de la obligacion de remitir ó librar las cantidades que importaren las Expediciones á dicho Agente general en Madrid, quando les avise haber venido ya de Roma, y tenerlas en su poder; y de encaminarlas á los interesados luego que el referido Agen-

te se las dirija, que será sin detencion alguna inmediatamente que haya percibido su coste en dinero, ó en letra segura á la vista; de cuyo nombramiento de personas darán aviso dichos Prelados, para prevenirlo al Agente general, á fin de que se entienda con ellas: todo sin perjuicio de las expediciones tocantes al Real Patronato, y demás que corresponden al Agente que llaman del Rey en Madrid, que deberá continuar como hasta ahora.

79 En la Real Cédula de 11 de Marzo de 1781, se acompañá y manda guardar y cumplir con reserva de los derechos de la Corona, para la puntual observancia de los Sagrados Cánones, y señaladamente del santo Concilio de Trento, y sin perjuicio de las regalías, y de la jurisdiccion y facultades de los Obispos y demas Prelados de estos Reynos, un Breve expedido por S. S. en 28 de Junio del año anterior, en que deseando remover algunas dudas y embarazos que causaba la anterior práctica de la Dataría en la concesion de dispensas con perjuicio de los vasallos residentes en las penínsulas, é islas adyacentes, se esablecen las reglas que siguen.

Primera. En primer lugar, que si en la justificacion que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras Apostólicas de las enunciadas dispensas ante su executor, se hallare que los impetrantes estan en grado de parentesco mas remoto al tronco que el que se les dispensaba en ellas, sin

embargo puedan ser llevadas á efecto, sin que haya que hacer nuevo recurso á S. S. y á la Sede Apostólica, pero esto con la precisa condicion y declaracion de que se entienda concedido este favor, quando no ocurra otro impedimento mas que el expresado en las Letras Apostólicas; y así, por exemplo, quando en una dispensa concedida de tercercer grado simple se hallare, que ademas del dicho impedimento de tercer grado, obsta tambien otro de quarto con ercero, que provenga del tronco comun, en este caso y otros semejantes, se deberá recurrir á S. S. y á la Sede Apostólica, para que la nueva dispensa comprehenda á los grados que no se hayan expresado en la primitiva concesion, y para que esto no acontezca con freqüencia, se manda que en los atestados que se dieren por las Curias Arzobispales y Episcopales para impetrar las dispensas *in forma pauperum*, se expresen con toda distincion los grados de parentesco, en que los suplicantes estuvieren mútuamente enlazados.

Segunda. En segundo, que para conseguir las dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres, con qualquiera de las dos causas de incesto cometido, ó de comunicacion que induzca infamia, por los quales en los casos de impedimentos que proceden de parentesco en los grados mas próximos, era necesario para obtenerlas, ó que los suplicantes fuesen personalmente á Roma, ó que hiciesen constar por

atestados de los Ordinarios, que por sus enfermedades habituales no lo podian executar sin riesgo de su vida, baste en lo succesivo solo un atestado auténtico de su pobreza, expedido en forma por el Ordinario, que se exhibirá en la Dataría Apostólica, y le surtirá al suplicante el mismo efecto que si hubiera ido personalmente á Roma. Ademas de esto se establece, que en las Letras Apostólicas, así de las expresadas dispensas, como de otras qualesquiera que se expidieren *in forma pauperum*, con la facultad de diferir para despues de contraido el matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda tambien la de conmutar la enunciada penitencia en obras pias, con tal que no se imponga la de dar limosna: y estas facultades se concederán á los Arzobispos, Obispos, ó á sus Oficiales, para que usen á su arbitrio y conciencia de ellas; pero siempre han de imponer la penitencia pública, la qual todos han de cumplir inviolablemente ántes que contrahigan el matrimonio.

Tercera. En tercero, que las dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa, en las quales se suele hacer á voluntad de su Santidad, á los que la piden alguna rebaxa de lo que debian pagar segun tarifa por razon de la Componenda; en adelante, dando el acostumbrado memorial, se conceda siempre la enunciada rebaxa, con arreglo á la nota firmada que se acompañaba.

Quarta. En quarto y último lugar, que por el

Oficio de la sagrada Penitenciaría se puedan conceder dispensas en ambos fueros en los grados que se expresarán por lo respectivo á matrimonios contrahidos de buena fé, ignorando el impedimento, con tal que para impetrar estas dispensas, se presenten las súplicas en la Dataría Apostólica, y por ella se remitan á la Penitenciaría con las facultades necesarias y conducentes á efecto de que las conceda graciosamente.

Quinta. Y quiere S. S. que las enunciadas dispensas hayan de ser de los impedimentos de quarto grado simple, ó de quarto mixto, con tercero solamente, y esto en los matrimonios que se hayan contrahido de buena fé, observada la forma prescripta por el sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes despues de descubierto el impedimento se hayan abstenido entre sí de cópula carnal, y no de otro modo.

80 Por Real Orden de 21 de Mayo de 1781 se ordena, que las dispensas en Beneficios eclesiásticos, corran baxo la inspeccion de la Cámara, aun quando estos sean de Patronato particular.

81 Y por la Circular de 21 de Julio de 1781 se dispone, que las solicitudes de dispensas en quanto á edad, extratempora, intersticios, regularidad ó irregularidad, ú otras que tengan relacion con la promocion á las órdenes ú obtencion de beneficios, se dirijan á la Cámara por los Ordinarios y Prelados

...

del Reyno con su informe, y las que allí se estimen útiles, se pidan en Roma por el Agente de S. M.

82 Con motivo de la Circular anterior, se dudó si debian comprehenderse entre dichas dispensas las de los beneficios *arctados*, como Curatos, ó si se habian de expedir por el Nuncio, como hasta entónces; y se declaró en otra Circular de 6 de Setiembre de 1781 no deberse comprehender dicha clase de dispensas, y que se observasen las demas.

83 Por Real Decreto de 30 de Noviembre de 1783, se creó en Madrid un Agente con su oficina correspondiente, por cuya mano se han de dirigir las pretensiones que tengan los vasallos en la Corte de Roma, como dispensas para contraher matrimonio los parientes en grado prohibido, y otras semejantes que se despachen por Dataría.

84 Por Real Resolucion de 8 de Enero de 1787, comunicada á los Prelados en Circular de 9 del mismo, se mandó, que la Cámara no preste su consentimiento á la solicitud de dispensas en los residenciales.

85 El Breve de S. S. de 11 de Julio de 1789 á los Arzobispos y Obispos de Indias, es el siguiente.

Hallandonos colocados por la inefable clemencia del todo Poderoso, aunque con cortos méritos en la primera Silla de la Iglesia Militante, y anhelando á desempeñar en todas sus partes, en quanto podemos en el Señor, el oficio del cuidado Pastoral, no solo procuramos preveer de conducente remedio á lo que tenemos á la vista, sino que tambien extendemos los efectos de nuestra providencia á las cosas que ocurren, y la requieren en los payses muy apartados de la Europa. Y en atencion de que por parte de nuestro muy amado en Christo Hijo Cárlos, Rey Católico de España, nos ha sido expuesto poco hace, que ántes de ahora, es á saber, en 27 de Marzo de 1770. el Papa Clemente XIV, predecesor nuestro, de feliz memoria, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve, os concedió á vosotros nuestros hermanos, indulto y facultad por veinte años para dispensar (acerca de los matrimonios, ya contrahidos, y tambien de los que se hubiesen de contraher) con los que fuesen parientes en qualesquiera grados de la consanguinidad y afinidad, ó de qualquier otro modo á que tubiesen atingencia entre sí, con tal que de ningun modo la tuviesen en el primer grado, y para que asimismo pudieseis dispensar en el primer grado de afinidad que solo procediese de cópula ilícita, bien fuese por línea recta ó por la transversal, con tal que constase con toda certeza que ninguno de los contrayentes hubiese sido procreado por el otro, y en atencion tambien á que Nos condescendiendo con la súplica de Cárlos III, Rey Católico que fué miéntras vivió de España, padre del men-

cionado Rey Cárlos, y atender mas y mas á la necesidad espiritual de las almas confiadas á vuestro cuidado por nuestras Letras expedidas en la misma forma de Breve en 23 de Julio del año de 1778, y con el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa Iglesia Romana, Inquisidores generales contra la herética gravedad, tuvimos á bien extender y ampliar por término de diez años la facultad de dispensar igualmente en tercero y segundo grado de afinidad con atigéncia del primer grado tambien de afinidad, solo en la línea transversal, segun mas por extenso se contiene en las citadas Letras de Clemente nuestro predecesor, y en las nuestras, cuyos tenores queremos que se tengan por expresados en las presentes. Y mediante que segun tambien nos ha sido expuesto en dicha súplica, subsisten aun las mismas causas, que movieron entónces al mencionado Clemente, y á Nos conceder las expresadas facultades, y desea en gran manera el sobre dicho Rey Cárlos, que se os prorroguen todas ellas por otros veinte años: por tanto nos ha hecho *súplica* rendidamente que usando de la benignidad Apostólica nos dignasemos proveer lo conducente en lo que vá expresado, y conceder el indulto que aquí adelante se dirá. Y Nos queriendo condescender en quanto podemos en el Señor con la súplica del mencionado Rey Cárlos; y

deseando en desempeño de nuestro Oficio pastoral, atender á la salvacion y necesidades espirituales de las almas de todos los fieles christianos que viven en esos payses tan remotos, y confiando mucho en el Señor de vuestra gran piedad, caridad y prudencia, con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, os concedemos indulto á vosotros nuestros hermanos, para que por espacio de los veinte años próxîmos siguientes, que han de empezar á correr desde el dia en que espire el citado indulto de Clemente XIV, podais dispensar en ambos fueros con los fieles christianos residentes en los territorios de vuestras respectivas Diócesis, á efecto de que aunque sean parientes, ó tengan atingencia entre sí en qualquiera ó qualesquiera grados de consanguinidad, ó afinidad, ó de otro qualquier modo, y aunque sean parientes en tercero y segundo grado de afinidad con atingencia del primer grado tambien de afinidad en la línea tiansversal, con tal que de ningun modo haya atingencia del primer grado de consanguinidad, y asimismo aunque lo sean en primer grado de afinidad, que solo proceda de cópula ilícita, ya sea por línea recta, ó ya por la colateral, siempre que conste con toda certeza que ninguno de los contrayentes haya sido procreado por otro, puedan contraher matrimonio entre sí, ó bien perma-

nacer en él si estuviesen ya casados, aunque hubiesen contrahido su matrimonio con noticia del impedimento que tenian; pero renovando en este caso su mútuo consentimiento en presencia del Párroco, y del competente número de testigos; y tambien os damos y concedemos durante dicho tiempo licencia y facultad para absolver en ámbos fueros, á los que siendo parientes en qualquiera de dichos grados, aun sabiendolo hubiesen contrahido matrimonio, de su culpa, y de la excomunion, y demas censuras y penas Eclesiásticas en que hubiesen incurrido, imponiendoles una penitencia saludable, proporcionada á su culpa; y para declarar legítima la prole que hubiesen tenido de semejantes matrimonios. Pero es nuestra voluntad, y os mandamos que cada uno de vosotros use de las expresadas facultades precisamente dentro del territorio de su respectiva Diócesis: solo concurriendo gravísimas causas *gratis* y sin imponer ninguna multa pecuniaria, sobre todo lo qual grabamos estrechamente vuestras conciencias. Declarando que las presentes Letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y se observen inviolablemente por todos aquellos á quienes al presente toca, ó tocare de qualquier modo en lo succesivo, y que así se haya de sentenciar y determinar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces, Ordi-

narios y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la santa Iglesia Romana, y aunque sean Legados *á Latere*, Vice-Legados y Nuncios de la santa Sede, quitandoles á todos, y á cada uno de ellos qualquiera facultad, ó autoridad de sentenciar, ó interpretar de otro modo, y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad sabiendolo ó ignorandolo. Sin que obsten las Constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares, en los Concilios generales, provinciales ó sinodales; ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario. Tambien es nuestra voluntad que á los trasuntos, ó exemplares de las presentes, aunque sean impresos firmados por qualquier Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad eclesiástica, se les dé la misma fé que se les daria á estas si fuesen exhibidas ó mostradas.

86 En Real Orden de 4, de Febrero de 1790 para exônerar S. M. á los Fiscales del Consejo del trabajo material é impropio de dar curso á las preces que les dirigian los Prelados, se sirvió mandar, que en adelante se dirigiesen por su Secretario de Estado.

87 Por un Breve de 15 de Agosto de 1790,
se prorrogaron por veinte años las facultades de
dispensar en los matrimonios, concedidas por otro
Breve de S. S. de 23, de Julio de 1778, á los Arzo-
bispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Ca-
tedrales de los Reynos de América, é Islas Filipinas.

88 Por Circular de la Cámara de 9. de Ene-
ro de 1791, se mandaron repetir á los Ordina-
rios copias de las Circulares que tratan de Be-
neficios, con el encargo de su observancia y cum-
plimiento, y que se dirigiesen iguales copias á los
Superiores regulares de las Ordenes mendicantes,
para que por sus manos respectivamente, y con
su informe reservado se dirijan á la Cámara las
preces, en el concepto de que la utilidad y n-
cesidad para relajar, ó dispensar no basta que sea
de interes particular, sino que ha de ser necesi-
dad y utilidad de la Iglesia; y que no se pon-
ga al márgen de las preces decreto de permiso á
los Oradores, sino que la remitan por su mano.

89 Por una Real Cédula de 17. de Febrero
de 1792 se encarga á los Arzobispos y Obispos
de Indias, Islas Filipinas y Barlovento instruyan
á sus Feligreses *de las facultades* ordinarias y
delegadas que tienen para conceder dispensas, y
otras gracias en defectos de irregularidad, espe-
cialmente la Bula de San Pio V. de 4 de Agos-

to de 1571, y las sólitas, y que usen de ellas en los casos que se ofrecieren, á fin de que excusen ocurrir á Roma á solicitar lo que pueda ocurrirseles por sus Prelados Diocesanos; en inteligencia de que en lo succesivo no se dará pase á semejantes solicitudes, sin que conste haberse interpuesto ante el Ordinario respectivo, y los motivos porque se negó su concesion.

90 Por Real resolucion de 27 de Octubre de 1795 se mandó, que se publicase en los Reynos de Indias é Islas Filipinas que ninguna persona de qualquiera clase ó condicion que sea pueda recurrir á Roma en solicitud de dispensaciones y gracias *que no sean de Penitenciaría* sin haber obtenido permiso del Consejo, y dirigiendo las preces por medio de los Agentes de S. M. en Madrid y Roma, como se practica con las de España; en inteligencia de que no se dará el pase á las que se soliciten de otro modo.

91 Por otra Real resolucion, á consulta del Consejo de Indias de 17 de Febrero de 1797, de que se expidió Cédula en 20 de Julio, atendiendo á la facilidad con que acuden los Religiosos á la Curia Romana á impetrar Breves de secularizacion *por Penitenciaría*, al excesivo número de estas gracias, y á los motivos que alegan poco conformes á las disposiciones Canónicas y Pon-

tificias; se manda, que sin embargo de estar exceptuados de presentarse al Consejo para obtener el pase *los Breves de Penitenciaría*, no siendo por su naturaleza de esta clase los de secularizacion, y atendiendo al estilo de presentarse *comunmente por Dataría, y solo por Penitenciaría en virtud de comision de S. S.*, no se dé el pase á Breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con previo permiso del Consejo, y por mano de los Expedicioneros destinados á este fin, segun lo resuelto por la Real Cédula circular de 4 de Diciembre de 1795, para todo recurso á Roma; y que consiguiente á ésta, presentadas que sean en el Consejo las preces, proceda éste á su despacho, conforme lo dictare en cada caso la prudencia: que viniendo los Breves cometidos á los M. RR. Arzobispos y Obispos para la verificacion de las preces y execucion de semejantes gracias, lo executen con la mayor escrupulosidad y delicadeza rigurosamente; procediendo en la actuacion de diligencias, no solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio y por medios instructivos, hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces; precaviendo colusiones y maliciosos arbitrios que suelen intervenir; y dando cuenta succesivamente á S. M. de las resultas que tengan los Breves de esta naturaleza que se les presen-

ten con el pase del Consejo, expresando si han surtido ó no su efecto, las causas que ha habido para ello, y los sugetos sobre quienes hayan recaido.

92 Por Real Cédula de primero de Junio de 1805, enterado el Rey de que exîstian en la Corte de Roma muchos Clérigos y Religiosos secularizados, que se ocupaban en negociar gracias Pontificias, y ofrecerlas á los Religiosos de estos dominios, y de la América meridional, y con el fin de precaver los desórdenes que de esto resultaban, resolvio, que cada gracia Pontificia que se expidiese para estos sus dominios viniese autorizada con el V. B. de su Agente general en Roma: que por el Consejo y Cámara no se les diese el *exequatur* ó pase sin este requisito: y que por ningun Prelado pudiesen ponerse en execucion tales gracias sin estas formalidades, y la circunstancia de haber sido alcanzadas por el Agente general de la Nacion.

93 Y finalmente por otra Real Cédula de 23 de Febrero de 1806, se mandó, que se retuviesen todos los Breves, que los Regulares secularizados hubiesen conseguido de S. S. para obtener beneficios Eclesiásticos, y se hubiesen presentado al Consejo para su pase; y que en lo succesivo no se admitiese ninguno sin que se

hubiese conseguido primero para su impetracion licencia del mismo Consejo á consulta de S. M., precediendo justificacion de necesidad en alguna Iglesia, qualidades apreciables y demas circunstancias, que pudiesen inclinar al Consejo á proponer á S. M. la dispensa.

ARTÍCULO III.

Dispensas en lo civil.

94 Por Real Cédula, su fecha en Aranjuéz de 19 de Mayo de 1801, se señala la tarifa de los servicios pecuniarios que han de hacer los que obtengan, así por el Consejo y Cámara de Castilla, como por las de Indias, ó por S. M. á consulta suya las dispensasiones de ley ó gracias siguientes, á saber:

	Rs. vn.
Por la órden y providencia de que un pleito se vea en las Audiencias, y Chancillerías con la Sala plena.	60.
Porque sea con asistencia precisa del Regente, bien sea en Sala Ordinaria, ó plena.	80.
Por la gracia de que se vea con dos Salas Ordinarias.	200.
Porque se vea con las dos Salas plenas.	300.
Porque se vea en el Consejo con Sala plena.	100.
Porque se vea con dos Salas Ordinarias.	300.
Porque se vea con dos Salas, y asis-	

tencia del Presidente. . . . . 400.

Porque se vea con dos plenas.. . . 450.

Porque se vea con tres. . . . . 1@100.

Y con la calidad de que sean completas, á mas del servicio dicho. . . . 2@200.

Porque se vea en Consejo pleno. . . 6@000.

Por el exámen y aprobacion de los Escribanos de Número y Reales. . . . . 80.

Por la aprobacion y juramento de los Curadores ad litem de los Grandes de España. . . . . 1@500.

Por la venia de edad para administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador siendo particulares por cada año. . 1@650.

Los que obtengan renta propia hasta 3@ ducados anuos. . . . . 3@300.

Los títulos de Vizconde y de Baron. 4@400.

Los de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cateluña y Mallorca. . . . . 5@500.

Los Grandes de España, y honorarios. 19@00.

Por la gracia de emancipacion iguales derechos con la misma distincion de personas y calidad de bienes. . . . . id.

Por la dispensa de Cursos para grados mayores por cada año. . . . . 1@500.

Por la dispensa del quarto año para grados menores en cláustro ordinario. . . 1@100.

Por la conmutacion de cursos de una facultad mayor para otra por cada año. . . . 300.

Por la dispensa para grados en facultad mayor á los Regulares habilitandoles los cursos ganados en sus casas Religiosas. . . . 1@100.

Por la habilitacion del curso de Filosofia ganado fuera de universidad ó estudio, habilitado por cada año. . . . . 100.

Si por circunstancias particulares se habilitaren alguna vez cursos en facultades mayores gaaados fuera de universidad ó estudios habilitados por cada año. . . . . 1@100.

Por el título de las cátedras mayores en universidades mayores. . . . . 300.

En las demas del Reyno. . . . . 200.

Por el de las cátedras menores en Universidades mayores. . . . . 200.

En el de las menores. . . . . 150.

Por igual título de las cátedras de regencia temporales de Universidades mayores. . . 100.

De las menores. . . . . 60.

Por la habilitacion para hacer oposicion á cátedras por falta de tiempo, por cada año 100 rs. y á prorrata si la dispensa fuese de meses. . . . . 100.

Por la dispensa de qualidad para haberse de graduar en Universidad. . . . . 150.

Por la dispensa de edad ú otra semejan-

te que pida el estatuto ó fundacion de algun Colegio ú otro establecimiento. . . . 300.

Por la dispensa de qualidad prevenida por estatuto de Ordenanza de Consulado ó cuerpo de Comercio. . . . . 600.

Por la misma dispensa de ordenanza de gremios, de artes y oficios. . . . . 100.

Por la dispensa que el Consejo concede de quatro meses para poder recibirse de Abogado, un doblon por cada mes. . . . 60.

Por la dispensa de edad para recibirse de Abogado que por práctica de las Audiencias, y Chancillerías del Reyno, se necesitan ochenta reales por cada año. . . . . 80.

Por la aprobacion, y título de Abogado del Consejo. . . . . 120.

Por la dispensacion del exámen á un Abogado para sacar título de Escribano. . 100.

Por cada mes de habilitacion que concede el Consejo al Procurador para exercer sin haber cumplido con la presentacion en el oficio de todos los expedientes que habia tomado su antecesor. . . . . 60.

Por el título de Maestro de primeras letras de villas y lugares. . . . . 30.

Por el de los mismos para ciudades del Reyno. . . . . 60.

Por el de Maestro de Gramática. . . . 100.

Por el de Agrimensor. . . . . 40.

Por los despachos auxîliatorios de executorias de hidalguía en juicio de propiedad. 300.

Por la auxîliatoria de título de los oficiales de las santas Hermandades. . . . . 1@100.

Por la gracia de firmarse Don los Escribanos que estan en posesion de nobleza. 550.

Por el privilegio de feria. . . . . . . 600.

De Mercado. . . . . 150.

Por la licencia de caza que la Sala de Justicia conceda. . . . . 300.

Por la facultad de llevar armas en caminos los que no pueden hacerlo por la ley, ó en cabalgadura en que no se permite por ella. . . . . 120.

Por la licencia para impetrar Bula de Roma para gozar grado de Maestro ó Presentado, ó qualquiera otra gracia á beneficio de algun individuo con dispensacion de las constituciones ú ordenanzas de su órden ó Religion. . . . . 400.

Por la licencia para fundacion de Convento. . . . . 3@000.

Idem de casas de Hospedería de la Religion. . . . . 1@500.

Por la extension de la jurisdiccion pedanea, conforme á lo acordado para el Señorío de Molina y tierra de Almazan. . . . 600.

Por la Provision de apeos que el Consejo despacha para que ante un Comisionado acudan todos los interesados de términos de Ciudad. . . . . 300.

De Villa. . . . . 150.

De Lugar. . . . . 75.

De territorio particular de Señorío solariego. . . . . 300.

De jurisdiccion perteneciente á particulares. . . . . 300.

De terrenos de otras qualidades. . . . . 60.

De la auxîliatoria del nombramiento de Jueces de residencia que hagan los Señores de vasallos. . . . . 150.

Por la prórroga de Jueces Procuradores, Regidores, Diputados, y Personeros del Comun, y de qualquiera otro Oficio público. 300.

Por la providencia de que no se guarden huecos y parentescos por penuria de personas hábiles para los oficios de República. . . . . 60.

Por la que se deposite la jurisdiccion por los Oficios de Regimiento en individuos de un estado por falta, ó corto número de sugetos á que correspondan. . . . . 60.

Por la licencia para hacer insaculacion de sugetos para Oficios de Justicia. . . . . . 120.

Por exêncion de Oficios de República los

que no la tengan por la ley, si es en Ciudad. 600.

En Villas ó Lugares. . . . . 300.

Por la aprobacion de Ordenanzas de Ciudad. . . . . 300.

De Villa. . . . . 200.

De Lugar. . . . . 100.

De Gremios, Cofradías, Hermandades, Congregaciones, Esclavitudes, &c. . . . . . . 150.

Por cada licencia para la impresion de un libro ú obra qualesquiera que sea. . . . . . . 60.

Por la que se conceda para reimprimir. 30.

Si fuere con privilegio exclusivo al Autor, doble cantidad.

Si no fuere Autor ó no tuviese título inmediato de él siendo por diez años. . . . 1200.

Y si por cinco. . . . . 600.

Por la licencia para el aumento de pliegos, sobre los que permite la ley en las alegaciones impresas, 60 rs. por cada uno. 60.

Estos servicios pecunarios son con destino á la Consolidacion de Vales Reales; previniendose en dicha Real Cédula, que si el Consejo tuviere á bien conceder alguna de dichas dispensas ó gracias, lo avisarán los respectivos Secretarios de Gobierno, y Escribanos de Cámara de las Salas por donde se despachen á la Direccion de la Caxa de Descuentos, como Tesorería de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, á fin de que percibiendose el

valor del servicio, se dé la correspondiente Carta de pago, que con la precisa intervencion de la Contaduría General de la Comision misma servirá de documento para legitimar el pago, sin el qual no podrá expedirse el título, despacho ó provision acordada ó concedida.

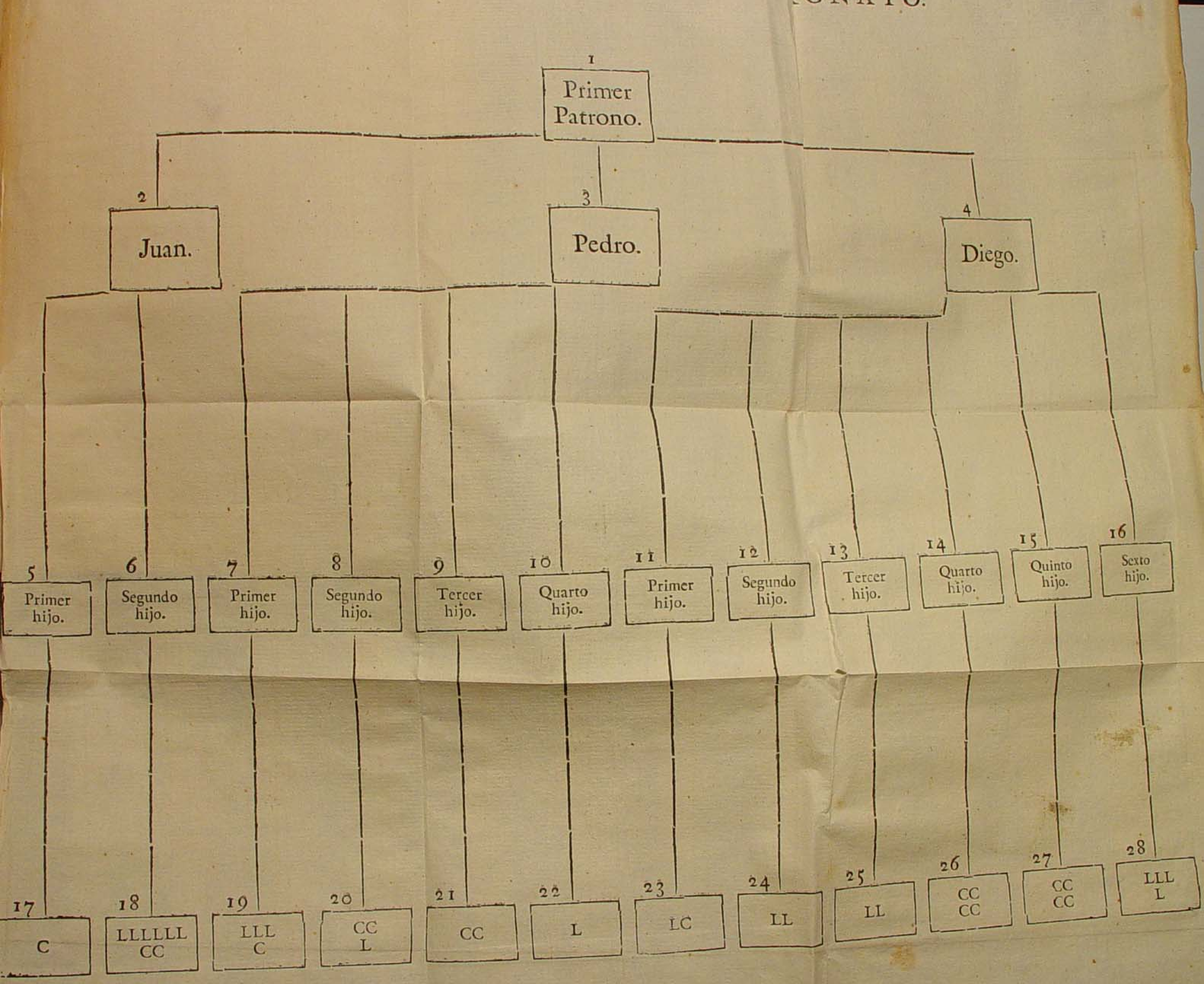
Que se comunicarian por la via reservada de Hacienda órdenes á los demas Consejos de Inquisicion, Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda, y á la Junta general de Comercio y Moneda, para que en iguales términos acordasen el pago de los mismos servicios pecuniarios en concesiones idénticas, y consultasen lo que debiese establecerse por lo respectivo á dispensas y gracias de su peculiar instituto.

Que los derechos especificados en esta tarifa, se entienden sin perjuicio de qualesquiera otros establecidos: en inteligencia de que dichos servicios se han de hacer en moneda metalica.

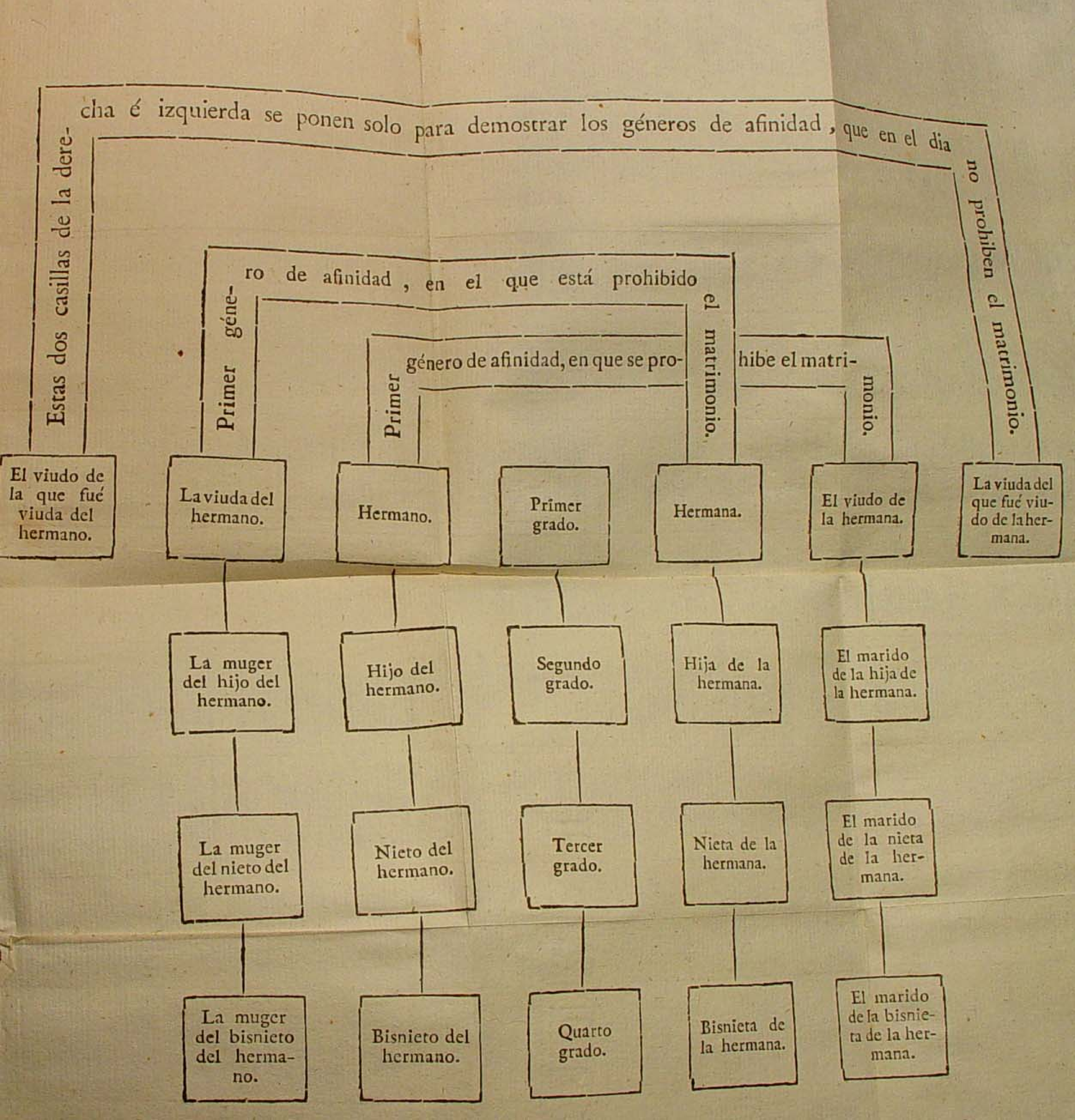
FIN.

Núm. 97.

ARBOL DEL DERECHO DE PATRONATO.



ARBOL DE LA AFINIDAD.



Núm. 95.

ARBOL DE CONSANGUINIDAD.

